

[Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024 - N° 15.818]

TRES REFLEXIONES SOBRE LA PUBLICIDAD DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA (1864-2024)

Edición especial

REVISTA DE DOCTRINA
Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA
DIRECCIÓN DEL NÚMERO: SOFÍA CALDERONE
COORDINADOR DE REDACCIÓN: MARCO RUFINO

DOCTRINA

Una colección oficial, dos personajes y tres novedades, en el aniversario de Fallos, por Sofía Calderone y Florencia Ratti Mendaña • Cita Digital: ED-V-DCCCLX-531

Cómo destilar el “derecho” de un fallo: una tipología de los sumarios de jurisprudencia (y sus implicancias para la práctica y la teoría jurídica), por Gustavo Arballo • Cita Digital: ED-V-DCCCLX-532

Los conjuntos de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito de las estadísticas y los datasets como forma de justicia abierta, por Helga María Lell y Ramiro Escudero Giménez • Cita Digital: ED-V-DCCCLX-530

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Curso de posgrado. Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente



EL DERECHO

Doctrinas

Una colección oficial, dos personajes y tres novedades, en el aniversario de Fallos

por SOFÍA CALDERONE^(*) y FLORENCIA RATTI MENDAÑA^(**)

Sumario: I. El “Prefacio” HISTÓRICO, DE INUSITADA VIGENCIA. – II. LA COLECCIÓN DE FALLOS. – III. TRES NOVEDADES. – IV. REFLEXIÓN DE CIERRE.

I. El “Prefacio” histórico, de inusitada vigencia

Corría septiembre de 1864 cuando José M. Guastavino, primer secretario letrado de la recién instalada Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽¹⁾, bosquejaba algunas ideas sobre la importancia de la labor de sus jueces y de que se dieran a conocer adecuadamente sus sentencias. Esas líneas de Guastavino, sencillas, pero profundas, se convertirían en el “Prefacio” de la colección de *Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional. Con la relación de sus respectivas causas*⁽²⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *El Derecho*: *La jurisprudencia de la Corte Suprema como fuente del derecho en fallos recientes*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2007-302; *Límites a la competencia originaria de la Corte y defensa de las autonomías provinciales*, por MARÍA GABRIELA ÁBALOS, EDCO, 2009-569; *Fortalecimiento del federalismo y los principios de cooperación leal y subsidiariedad*, por ROBERTO ANTONIO PUNTE, EDCO, 2013-591; *Control de constitucionalidad de oficio: oscilaciones de la Corte Suprema entre una tesis débil y una tesis fuerte*, por JUAN JOSÉ LAGO, EDCO, 2014-544; *El anuncio del fin del recurso ordinario ante la Corte Suprema*, por EUGENIO LUIS PALAZZO, EDCO, 2015-158; *La Corte Suprema, guardiana de la Constitución: división de poderes, independencia judicial y protección de los derechos constitucionales*, por JUAN SANTIAGO YIARRI, EDCO, 2015-601; *La Corte Suprema y la reforma de la Justicia*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2017-5725; *Derecho y política en la Corte Suprema. El positivismo jurídico como Realpolitik*, por ANTONIO BOGGIANO, ED, 274-660; *La Corte de Lorenzetti*, por ALFONSO SANTIAGO, EDCO, 2018-680; *La difícil formación de consensos en la Corte Suprema. Un análisis de algunos casos de los últimos cinco años de su jurisprudencia*, por JORGE ALEJANDRO AMAYA, *El Derecho Constitucional*, noviembre 2021 - Número 11; *Reflexiones para una reforma de la Corte Suprema. Análisis de los modelos de gestión en el derecho argentino y estadounidense*, por BAUTISTA CAÑÓN, *El Derecho Constitucional*, julio 2023 - Número 7. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Docente (UCA y Universidad Austral). Prosecretaría del Centro de Derecho Constitucional (UCA). Presidente de la Comisión de Seguimiento de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Miembro del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas. Coordinadora del curso de posgrado “Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente” (UCA, 2024). Correo electrónico: sofiocalderone@uca.edu.ar.

(**) Doctora en Ciencias Jurídicas (*summa cum laude*, con recomendación de publicación, UCA). Becaria posdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Directora del Proyecto IUS-UCA (2022-2024) titulado “La sentencia como precedente: metodología y aplicación práctica”; y del curso de posgrado “Métodos de análisis jurisprudencial. Buenas prácticas para el uso de la sentencia como precedente” (UCA, 2024). Correo electrónico: florenciaratti@uca.edu.ar.

A lo largo del texto, se transcriben citas y frases de textos antiguos; se ha procurado respetar la escritura de los documentos originales consultados.

(1) En el tiempo inicial, la Corte Suprema contaba con poquísimo personal y, probablemente, Guastavino tuvo una tarea organizativa ardua. Según explica Clodomiro Zavaglia, “[e]l primitivo personal estuvo compuesto por un secretario, un ugiar y un ordenanza. El primer secretario fué el doctor José M. Guastavino, pues el doctor Rafael Pereyra desempeñó interinamente el cargo durante tres meses. Por muchos años fué ugiar don Juan Gache. El personal subalterno era designado y pagado por el secretario”. Zavaglia, Clodomiro, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina en relación con su modelo americano*, Buenos Aires, Talleres Casa Jacobo Peuser, 1920, p. 79.

(2) Las páginas que siguen sintetizan y actualizan una investigación en curso, en la que se revisó la colección completa de los tomos de *Fallos*, y de la que se ha publicado un adelanto en: Ratti Mendaña, Florencia y Calderone, Sofía, “Un legado en tomos: la publicidad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ayer y hoy”, en Calderone, Sofía y Cañón, Bautista (Dirs.), *La Corte Suprema: 160 años de jurisprudencia*, Edición especial, *El Derecho*, 14 de noviembre de 2024, Cita Digital: ED-V-LIX-756, disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17693> (fecha de consulta 9/8/2024), pp. 46-57). Asimismo, resulta interesante el *racconto* de la historia de la colección que puede verse en: Secretaría de Jurisprudencia, CSJN, “Nota de jurisprudencia. Historia de la colección ‘Fallos de la Corte Suprema de Justicia’”, octubre de 2021, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/25/documento> (fecha de consulta 10/8/2024). Para otros trabajos que refieren a la colección de *Fallos*, puede consultarse: Arballo, Gustavo, *Brevísimo curso de derecho para no abogados. La Constitución como base para entender nuestra vida en común*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Siglo

XXI Editores, 2022, pp. 233-236; Garay, Alberto F., “A Doctrine of Precedent in the Making: The Case of the Argentine Supreme Court’s Case Law”, *Southwestern Journal of International Law*, 25, 2, 2019, pp. 258-320; y también Sacristán, Estela B., “La jurisprudencia y su publicación. Principio de publicidad del precedente”, en Sacristán, Estela (Dir.), *Manual de jurisprudencia y doctrina*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 476.

Así, en el “Prefacio”, Guastavino auguró el gran futuro de esa nueva publicación: estaba convencido de que la colección de *Fallos* se convertiría “con el tiempo, en [...] el gran libro, la grande escuela en que todos, y con particularidad los magistrados, los legisladores, los abogados y los estudiantes concurrirán á estudiar la jurisprudencia, la Constitución y la perfeccion ó imperfeccion de las leyes para emprender su reforma o en presencia de los resultados que produzcan en su aplicacion”⁽⁷⁾.

Con el transcurso de las décadas, se confirmaría el vaticinio del flamante primer secretario: 160 años más tarde, los *Fallos de la Corte Suprema* contienen un acervo jurisprudencial de inestimable valor para los jueces, abogados, juristas, investigadores, periodistas y aficionados del derecho constitucional⁽⁸⁾. Incluso, se calificaría a la colección como “la obra jurídica de mayor relevancia del derecho argentino”, al decir de Santiago (h.)⁽⁹⁾.

Guastavino permaneció solo algunos años en la Corte Suprema, aunque continuó ligado a la actividad editorial, jurídica y política en el ámbito nacional y en especial en la provincia de Corrientes, de la que fue juez, gobernador

XXI Editores, 2022, pp. 233-236; Garay, Alberto F., “A Doctrine of Precedent in the Making: The Case of the Argentine Supreme Court’s Case Law”, *Southwestern Journal of International Law*, 25, 2, 2019, pp. 258-320; y también Sacristán, Estela B., “La jurisprudencia y su publicación. Principio de publicidad del precedente”, en Sacristán, Estela (Dir.), *Manual de jurisprudencia y doctrina*, Buenos Aires, La Ley, 2013, p. 476.

(3) Para reconstruir algunos datos de la biografía de Guastavino, se consultó: Cutolo, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1971, tomo III (F-K), pp. 466-467. También fue de ayuda la breve referencia incluida en la revista comandada por Paul Groussac, *La Biblioteca*, de la que Guastavino habría sido redactor en temas de derecho constitucional. Véase, *La Biblioteca*, Administración de *La Biblioteca*, Buenos Aires, año II, n.º 14, julio 1897, p. 7.

(4) En su juventud, Guastavino habría fundado el periódico *El Eco Libre de Córdoba*. La referencia se tomó de Sergi, Jorge F., *Historia de los italianos en la Argentina. Los italianos y sus descendientes a través del descubrimiento de América y de la historia argentina*, Buenos Aires, Editora Italo Argentina S.A., 1940, p. 135.

(5) Sobre los primeros impulsores de la publicidad de sentencias, puede verse: Garay, Alberto F., “A Doctrine of Precedent...”, p. 276 y ss. De los primeros pasos en materia de publicidad de sentencias, véase el estudio contenido en: Méndez Calzada, Luis, *La función judicial en las primeras épocas de la independencia: estudio sobre la formación evolutiva del Poder Judicial argentino*, Buenos Aires, Losada, 1944, en especial el capítulo vigésimo, sobre “Publicidad de los fallos”, pp. 467-483.

(6) La descripción de Guastavino sobre la función del Tribunal ha sido considerada por Diegues como un “primer registro ubicable” del modo en que la Corte Suprema concebía su “rol constitucional”. Desde luego, el autor reconoce que la reflexión del primer secretario del Tribunal “carece formalmente de valor jurisprudencial porque no es propiamente una resolución judicial”, pero también muestra que en las primeras sentencias de la Corte Suprema se percibe una perspectiva similar. Véase, Diegues, Jorge A., “El rol institucional de la Corte Suprema en sus fuentes originarias”, *Omnia. Derecho y sociedad*, 7 (1), 2024, DOI: <https://doi.org/10.53794/ro.v7i1.553>, p. 21 y ss.

(7) Guastavino, José M. “Prefacio”, en *Fallos*: 1: VI.

(8) En sentido similar, Gustavo Arballo, luego de recordar las palabras del “Prefacio” de *Fallos* que refieren a la relevancia del obrar de la Corte Suprema, sostuvo: “[...] Guastavino tenía razón: en la lista de materiales que estudia y define nuestro derecho constitucional hay mucha más jurisprudencia que opinión autoral o legislación: ahí se encuentran esos centenares de tomos de fallos que han venido interpretando por décadas las sagradas escrituras constitucionales”. Arballo, Gustavo, *Brevísimo curso de derecho...*, p. 234.

(9) Santiago, Alfonso, “¿Por qué es interesante conocer la historia de la Corte Suprema argentina? A propósito de los primeros 160 años de nuestro máximo tribunal”, *La Ley*, LA LEY 13/4/2023, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/773/2023. Su opinión es fundada, si consideramos que ha impulsado una obra colectiva de tres tomos que recoge la historia del tribunal. Nos referimos a Alfonso, Santiago (h.) (Dir.), *Historia de la Corte Suprema argentina*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013, tomos I, II y III.

y, más tarde, presidente del Superior Tribunal de Justicia, en dos ocasiones⁽¹⁰⁾. En cualquier caso, su pasar por la Corte Suprema dejó una huella imborrable con la colección de *Fallos*.



Un retrato de José M. Guastavino, tomado de Serrano, P. Benjamín (Dir.), *Guía General de la Provincia de Corrientes. Según datos de la estadística i otras fuentes de información. Correspondiente á las diversas reparticiones públicas de la administración durante el año 1903, Corrientes, Teodoro Heinecke, p. 58.*

La iniciativa continuaría en manos de Antonio Tarnassi, quien dirigió la publicación durante casi tres décadas, hasta su retiro del Tribunal. Tarnassi era italiano, se había recibido de abogado en su tierra natal⁽¹¹⁾, pero se radicó en nuestro país y ejerció su profesión⁽¹²⁾. Después de una breve experiencia en Rosario, comenzó a desempeñarse en la Corte Suprema de manera interina.

En 1866, el Tribunal confirmó a Tarnassi como secretario titular⁽¹³⁾, y con la partida de Guastavino, la colección de *Fallos* quedó bajo su dirección⁽¹⁴⁾. A esa tarea se sumó, primero, Nemecio Rojo, y después de su fallecimiento José E. Domínguez. En 1892, debido a la jubilación de Tarnassi⁽¹⁵⁾, se designó secretario a José A. Frías⁽¹⁶⁾, y junto a Domínguez se encargaron de la colección. Fueron estos secretarios y sus sucesores quienes, a pesar de las dificultades, lograron que la publicación y las impresiones se concretaran, que se distribuyeran los tomos y que hubiera fondos para solventar los gastos que demandaba la empresa editorial.

II. La colección de *Fallos*

Podemos afirmar que la práctica de publicar las sentencias en un repertorio impreso —con los típicos sumarios e índice de causas— acompañó y registró toda la historia de la jurisprudencia de la Corte Suprema. Tal práctica presupone y, al mismo tiempo, avizoraba la relevancia institucional del máximo Tribunal federal de la República Argentina, y dio origen a una colección encuadrada que se mantuvo ininterrumpidamente hasta nuestros días.

(10) Cutolo, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario...*, tomo III (F-K), pp. 466-467.

(11) Tarnassi también habría estudiado filosofía, según se indica en: Barozzi, Balsissini & Cía (comps. y eds.) *Dizionario Biografico degli Italiani al Plata*, primera edición, Buenos Aires, Argos (Imprenta y encuadernación), 1899, pp. 332-333.

(12) Entre los antecedentes de la causa LIX, “Criminal c/ Ríos, Ramón y otros”, reproducidos en el primer tomo de la colección, puede leerse un pasaje que nos deja conocer algo de la labor de Tarnassi previo a su arribo al Tribunal. En efecto, en el relato de esa causa se asienta que “[s]e nombró a los Doctores Don Gregorio José García, Don Severo González y Don Antonio Tarnassi como defensores de los acusados”. Véase, CSJN, “Criminal c/ Ríos, Ramón y otros”, 1865, Fallos: 1:386. La referencia transcrita se encuentra en la p. 404.

(13) El 6 de septiembre de 1866, los jueces de la Corte Suprema, debido al aumento de causas en trámite ante el Tribunal y para evitar “demoras”, “acordaron nombrar otro Secretario con la misma dotación del que existe, en la persona del Doctor Don Antonio Tarnassi, debiéndose pasar al Poder Ejecutivo la nota correspondiente para los fines consiguientes”. Véase, CSJN, Acuerdo del 6 de septiembre de 1866, Fallos: 3: V.

(14) Ese mismo año fue nombrado profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, para la asignatura de Derecho Romano. También Tarnassi fue protagonista de la actividad jurídica y pública de su época, y fue notable entre los miembros de la comunidad italiana de nuestro país. Para la reconstrucción de los datos biográficos de Antonio Tarnassi, además de la bibliografía señalada, se consultó: Cutolo, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1985, tomo VII (SC-Z), pp. 274-275; Sergi, Jorge F., *Historia de los italianos en la Argentina. Los italianos y sus descendientes a través del descubrimiento de América y de la historia argentina*, Buenos Aires, Editora Italo Argentina SA, 1940, pp. 323-324.

(15) Al retirarse de la Corte Suprema, Tarnassi siguió activo como abogado, hasta su fallecimiento en diciembre de 1913. En la *Guía Biográfica Argentina* de 1904, Antonio Tarnassi figura como abogado, con domicilio en “Victoria 442”. Véase, Hogg, Ricardo, *Guía biográfica argentina*, primera edición, Buenos Aires, Jacobo Peuser, 1904, p. 177.

(16) Cfr. CSJN, Acuerdo del 2 de diciembre de 1892, *Fallos*: 42:8.

El primer tomo de *Fallos* estuvo listo para 1865 y se imprimió con el sello de la exclusiva Imprenta de Pablo E. Coni⁽¹⁷⁾. En la portada, se anunciaba que era una “publicación hecha” por José M. Guastavino, pero en las primeras páginas una nota manuscrita, suscripta por el propio secretario, reconocía —“para hacer justicia”— la colaboración de Antonio Tarnassi. En ese momento, Tarnassi tenía el cargo de secretario interino y en ausencia del titular se había ocupado del compendio de sentencias desde la página 313 en adelante⁽¹⁸⁾.

Por supuesto, el tomo fundacional de la colección incluía, el “Prefacio”, las primeras acordadas y reglamentos y los primeros fallos de la Corte Suprema, desde la sentencia en “Otero, Miguel c/ Nadal, José M.”⁽¹⁹⁾ —la “Causa Primera” del 15 de octubre de 1863— hasta la sentencia LXXII, en el caso “Mendoza, Domingo y Hno. c/ Provincia de San Luis”⁽²⁰⁾ —del 3 de mayo de 1865—, compiladas en 520 páginas. Tarnassi agregó, asimismo, un índice de las causas de más de 20 hojas, con sumarios que depuran los puntos esenciales de cada sentencia⁽²¹⁾. Para incorporar la práctica de los sumarios, Tarnassi posiblemente se habría inspirado en las publicaciones de sentencias italianas, con las que estaría familiarizado⁽²²⁾. Como sea, desde ese primer tomo y hasta nuestros días, los sumarios se mantuvieron, aunque con el andar de los años —y el arribo de nuevos secretarios— puedan verse cambios en el modo de su redacción. Con la sucesiva aparición de los tomos, se irían perfeccionando la técnica y los mecanismos de la publicación, se añadirían las voces y se reconfiguraría el orden para la presentación las causas. Luego se publicarían los *Digestos*, hoy desaparecidos.

En 1947, por fin, la Corte Suprema admitiría la oficialidad de la colección, desde el tomo 208 en adelante. Lo hizo mediante el acuerdo del 29 de septiembre, en cuyos considerandos el Tribunal aprovechó a resaltar “la puntualidad y perfección técnica con que los Secretarios cumplían actualmente la tarea de la publicación a su cargo”⁽²³⁾. La oficialización de la colección, precisamente, fue la respuesta de la Corte Suprema a un pedido que los secretarios del Tribunal —Ramón T. Méndez, Esteban Imaz y Ricardo E. Rey— habían formulado unos días antes. El acto trajo consecuencias concretas, porque, como lo señaló Estela Sacristán, tal reconocimiento supuso que “una colección privada se transforma[ra] en oficial o pública”⁽²⁴⁾.

Otra modificación notable sobrevendría en 1986, cuando se dejaron de reproducir los antecedentes de los casos y la colección comenzó a titularse: *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Pronto, se dejaría de identificar con nombre a los secretarios encargados de cada tomo⁽²⁵⁾, y tan solo se sindicaría como responsable de la publicación al “Departamento de Jurisprudencia y Publi-

(17) Una breve historia de la imprenta puede verse en: SCHÁVELZON, Daniel, “La antigua imprenta Coni, su pasado y su arqueología”, en GONZÁLEZ, Lidia et al., *Montserrat: Barrio fundacional de Buenos Aires*, Buenos Aires, Dirección General Patrimonio e Instituto Histórico, 2012, cuaderno N° 7, pp. 143-149.

(18) Véase la “Nota” firmada por Guastavino en Fallos: 1:17. En la portada del tercer tomo de *Fallos*, luego de que se lo confirmara como secretario titular, se consignó la intervención de Tarnassi en la colección. Así, se aclaró que era una “publicación hecha” conjuntamente por “los Dres. D. José M. Guastavino y D. Antonio Tarnassi. Secretarios del Tribunal”.

(19) CSJN, Fallos: 1:17. Sobre este caso, puede verse el expediente original rescatado y digitalizado. SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA, CSJN, A 160 años del fallo “Otero”, 2023, disponible en: <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/notas/nota/101/documento> (fecha de consulta 12/8/2024). Para un comentario del fallo de la Corte Suprema, de los jueces y de las partes involucradas, véase: DEL CARRIL, Enrique H., “La primera sentencia de nuestra Corte Suprema y sus protagonistas”, en CALDERONE, Sofía y CAÑÓN, Bautista (Dir.), *La Corte Suprema: 160 años...*, pp. 31-34.

(20) CSJN, Fallos: 1:485.

(21) El índice puede verse en: CSJN, Fallos: 1:499 y ss. Véase especialmente la nota al pie de Tarnassi, en la página 499, en la que indica que añadió el índice con sumarios de todas las causas del tomo, con el fin de “facilitar el estudio de las doctrinas establecidas” por el Tribunal.

(22) Es que, además de recibirse de abogado en Roma, antes de su mudanza a la Argentina, Tarnassi habría sido secretario del Tribunal de la Suprema Rota Apostólica, según se indica en CUTOLO, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario...*, tomo VII (SC-Z), p. 274. De allí que se nos presenta una línea investigativa que se muestra verosímil y sobre la cual nos gustaría agudizar las indagaciones.

(23) Véase, CSJN, Acuerdo del 29 de septiembre de 1957, Fallos: 210: 6.

(24) SACRISTÁN, Estela B., “La jurisprudencia y su publicación...”, p. 476.

(25) Desde el tomo 287, en la portada una leyenda decía: “Publicación dirigida por los secretarios del tribunal”.

caciones del Tribunal”⁽²⁶⁾. Finalmente, la tarea recaería en la Secretaría de Jurisprudencia.

A fines del siglo pasado, la Corte Suprema inició un proceso de revolución e incremento de los medios y el modo de publicidad de su obrar en general y de las sentencias en particular. Con Internet como aliado fundamental, se propició la apertura informativa por etapas, y se buscó la inmediatez, la accesibilidad, comprensión y transparencia. En ese marco, la Corte Suprema ha dictado acordadas y resoluciones relativas a la difusión de sus fallos y también ha implementado herramientas y mecanismos prácticos variados para cumplir ese cometido.

La creación de una página web oficial fue un paso importante en torno a la publicidad de sentencias y de los actos de la Corte Suprema en general. Aunque el hito más significativo está representado en la Resolución N° 642/04, por la que se dispuso que, después de cada acuerdo, debía publicarse “la lista de causas [...] mediante su remisión al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y su incorporación a la página web del Tribunal”, y también que se dieran a conocer “la totalidad de los fallos luego de la notificación a las partes”⁽²⁷⁾. Semana a semana, una vez concluido el acuerdo, la Secretaría de Jurisprudencia carga todas las sentencias de la Corte Suprema al sitio web y realiza una curaduría de los fallos más relevantes, que se difunden en un sector de novedades, con un resumen del caso⁽²⁸⁾.

Mientras, el repertorio de *Fallos* proyectado por Guastavino conserva su valor como medio de registro oficial y de difusión del obrar del Tribunal. De tanto en tanto, la Secretaría de Jurisprudencia edita nuevos volúmenes en formato digital, con una selección de sentencias⁽²⁹⁾. La impresión de los tomos de tapa *bordeaux* y letras doradas todavía se realiza, en menores cantidades, para abastecer a las bibliotecas del país que atesoran la colección completa. Los volúmenes más antiguos de *Fallos* también se encuentran accesibles en línea: Fue durante la gestión de Susana Cayuso –quien fuera titular de la dependencia entre los años 2007 y 2015– que se concretaron las tratativas para que el Tribunal adquiriera la versión digitalizada de la colección a la Universidad de Columbia. Poco después, los tomos completos se pusieron a disposición del público en la página web institucional.

III. Tres novedades

Puede verse que en los últimos 20 años el proceso de apertura y publicidad de sentencias ha cobrado un impulso especial. Y la Corte Suprema ha evidenciado cierta plasticidad para incorporar y aprovechar las potencialidades de los medios tecnológicos en orden a publicar sus actos jurisdiccionales. Para eso, se ha valido especialmente del sitio web y de las bases de datos en línea, cuyas funcionalidades se actualizan de manera casi constante.

Actualmente, las sentencias están alojadas en bases de datos *online*, abiertas a los usuarios. Dada la enorme cantidad de fallos que nuestra Corte Suprema emite, estas herramientas de almacenamiento y búsqueda en línea son verdaderos aliados de los operadores jurídicos en su quehacer cotidiano. En paralelo, se van remozando las modalidades de la publicidad, por eso, en los próximos párrafos, pasamos revista de algunas de las innovaciones incorporadas en el último año⁽³⁰⁾.

(26) Desde el tomo 300.

(27) Resolución N° 642/2004, firmada por Enrique Santiago Petracchi, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=171> (fecha de consulta 25/8/2024).

(28) Véase SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA, CSJN, “Novedades”, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/novedades/consulta.html> (fecha de consulta 10/8/2024). Desde mediados de diciembre de 2023, los resúmenes de los fallos referidos en las novedades dan detalles más completos y concretos del caso, e incluso repasan la plataforma fáctica y la cuestión debatida en la sentencia.

(29) Para acceder a la colección completa: SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA, CSJN, “Tomos Colección ‘Fallos’ 1863 - 2024 (1 a 347)”, disponible en: <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/tomosFallos.do?method=iniciar> (fecha de consulta 9/8/2024).

(30) Aunque comenzó a funcionar a fines de 2023, una mención merece la incorporación del *newsletter* preparado por la Secretaría de Jurisprudencia. Cada semana, los suscriptores pueden recibir gratuitamente por correo electrónico las novedades más relevantes del acuerdo y otras misceláneas. Como remitente, figura la dirección de email de la Secretaría: jurisprudencia@csjn.gov.ar. Quien desee recibirlo, deberá completar un breve trámite virtual, que consiste, en lo esencial, en la denuncia de una dirección de correo electrónico. Puede cumplirse dicho trámite desde: SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA, CSJN, “Suscribirse a nuestras novedades”, disponible en: <http://novedadessj.csjn.gov.ar/lists/?p=subscribe> (fecha de consulta 15/8/2024). El nuevo servicio

de *newsletter* se suma a la edición de “Notas de jurisprudencia” y de suplementos temáticos que realiza esa misma Secretaría y que están disponibles para su descarga en el siguiente enlace: <https://sj.csjn.gov.ar/home/SJ/suplementos/inicia> (fecha de consulta 15/8/2024).

(31) SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA, CSJN, “Recurso Extraordinario y de Queja”, 2024, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/rex/indice.html>. Cuando se hizo la consulta, pudimos comprobar que el sitio había sido “[a]ctualizado con el Acuerdo del: 21/08/2024” (fecha de consulta 27/8/2024).

(32) CSJN, “Nueva base para la búsqueda de jurisprudencia sobre recurso extraordinario y de queja”, 9 de agosto de 2024, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/8526> (fecha de consulta 27/8/2024).

Primero, la Secretaría de Jurisprudencia –actualmente a cargo del civilista Miguel Federico De Lorenzo– agregó una base de datos sobre “Recurso extraordinario y de queja”, que se irá actualizando después de los acuerdos⁽³¹⁾. Según se indicó en la nota de anuncio, “la nueva base sistematiza las decisiones del Máximo Tribunal a la vez que incorpora cuestiones teóricas y prácticas”⁽³²⁾.

Quien acceda a la base podrá hallar un listado de opciones de un menú desplegable, con los siguientes títulos: “INTERPOSICIÓN”, “TRÁMITE”, “CUESTIÓN FEDERAL”, “SENTENCIA DEFINITIVA”, “SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA”, “SENTENCIAS ARBITRARIAS” y “RECURSO DE QUEJA”. Cada opción, a su vez, muestra un nuevo menú y al hacer *click* es posible acceder a una serie de fórmulas, semejantes a los sumarios de sentencias, vinculadas con la temática en cuestión y con la cita del tomo correspondiente de *Fallos*, y también a algunas disposiciones normativas. Por ejemplo, si se despliega el menú de las “SENTENCIAS ARBITRARIAS” será posible rastrear sumarios sobre el “Concepto” de arbitrariedad, las “Causales de arbitrariedad”, la “Improcedencia del recurso” o “Cuestiones relacionadas con el trámite y la resolución del recurso extraordinario”. Si se decide *clickear* en la opción titulada “Causales de arbitrariedad”, podrán hallarse una serie “clasificaciones” de dichas causales –que nos recuerda al esfuerzo de sistematización encarado en la conocida obra de Genaro y Alejandro Carrió⁽³³⁾–.

Gracias a la nueva base de datos, como vimos, puede accederse a una clasificación temática de los sumarios extraídos de las sentencias y en ocasiones a los votos concurrentes o disidentes, así como a los dictámenes de la Procuración General, si es que la Corte Suprema ha hecho la remisión. Un botón permite, además, “Copiar al portapapeles” los sumarios. La propuesta evidencia dedicación y el mecanismo apunta, sin duda, a favorecer el noble objetivo de la búsqueda jurisprudencial en materia de recurso extraordinario y de queja. No obstante, el extracto o sumario por sí solo es insuficiente para entender una sentencia, cuya verdadera comprensión exige conocer los hechos que dieron origen al pronunciamiento, la cuestión debatida y la regla o *holding* que utilizó el tribunal para la resolución. La omisión de estos datos en los sumarios podría promover el uso de citas inexactas, inadecuadas o desprolijas entre quienes se nutren de esa información. De cara al futuro, es deseable que se afine la forma de publicación de los sumarios, sobre todo en la nueva base: el mejoramiento en la técnica, además de reportar una utilidad concreta, podría cumplir una finalidad ejemplar para la comunidad jurídica. Por lo pronto, y en última instancia, será responsabilidad de los usuarios la forma en la que se emplea esta herramienta que es valiosa: el buen abogado sabrá reconocer sus fortalezas y sus límites.

En materia de acceso a la información pública, también debemos destacar una novedad que impactará en la publicidad de sentencias. La Acordada 6/2024, del 19 de marzo de 2024, creó una “Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, que funcionará en la órbita de la Secretaría de Desarrollo Institucional (art. 1°)⁽³⁴⁾. Hace tiempo que la página web contiene estadísticas⁽³⁵⁾;

(33) CARRIÓ, Genaro R. y CARRIÓ, Alejandro D., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*. En la jurisprudencia de la Corte Suprema, tercera edición actualizada, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1995, tomos I y II, *passim*.

(34) En la Acordada 6/2024, se remarcó: “Que la Corte Suprema recibe y resuelve todos los años miles de causas, entre recursos extraordinarios, quejas por los recursos extraordinarios denegados, quejas por retardo o denegación de justicia, recursos extraordinarios por salto de instancia, otros recursos directos, juicios para tramitar en instancia originaria, conflictos de competencia, regulaciones de honorarios, recursos de aclaratoria, revocatorias, recusaciones, entre otras” (cons. 1°). Para consultar el texto completo, véase: <https://csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=141821> (fecha de consulta 28/8/2024).

(35) Véase, CSJN, “Datos Estadísticos”, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos> (fecha de consulta 27/8/2024).

pero la institución de una oficina específica –“como órgano con independencia técnica y funcional”– hace pensar que se quiere perfeccionar y profesionalizar la producción, manejo y la metodología para el procesamiento de la vasta cantidad de datos que está en manos del Tribunal⁽³⁶⁾.

Seguramente, en el futuro cercano, continuaremos viendo innovaciones en la página web, en las bases de datos y en los informes estadísticos. En este punto, es inevitable preguntarse si, para difundir su jurisprudencia, el Tribunal experimentará con programas que incorporen la Inteligencia Artificial (IA), como se ha intentado en otros sitios⁽³⁷⁾. De todos modos, las herramientas tecnológicas no parecen ser la única vía que ha decidido explorar la Corte Suprema para comunicar su actuación.

Ciertamente, por la Acordada 26/2024, se avanzó en la creación de un “Museo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, dependencia que funcionará dentro del ámbito de la Secretaría General de Administración. Todavía no tenemos demasiados detalles de este nuevo espacio y el proyecto parece incipiente: apenas sabemos que estará ubicado en el Palacio de Justicia y que buscará resguardar y exhibir algunos objetos de valor cultural e histórico que el Tribunal tiene en su poder⁽³⁸⁾. Pode-

(36) Sobre este punto, vale la pena considerar la propuesta de publicación de “datos primarios”, que se sugiere en LELL, Helga María y ESCUDERO GIMÉNEZ, Ramiro, “Los conjuntos de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito de las estadísticas y los *datasets* como forma de justicia abierta”, *El Derecho-Diario especial. Tres reflexiones sobre la publicidad de sentencias de la Corte Suprema (1864-2024)*, septiembre de 2024, en prensa.

(37) Existen algunos intentos de emplear la IA como vehículo para dar a conocer y analizar la jurisprudencia. Por ejemplo, por iniciativa del equipo de Ana Margarita Ríos Farjat, juez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, se puso a disposición del público un programa experimental conocido como “Sor Juana”. Según se lee en el sitio web, la aplicación busca “facilitar la revisión, comprensión y socialización del contenido de las versiones públicas de los proyectos de sentencia”, y permite interactuar a través de un chat. De momento, la versión “de prueba” solo permite trabajar con una sentencia por vez y puede arrojar errores. Tal circunstancia deja entrever que, como en otros campos, el empleo de Inteligencia Artificial conlleva dificultades y problemáticas operativas, que se añaden a los desafíos éticos de los sistemas de lenguaje. Puede accederse a “Sor Juana”, desde el siguiente enlace: <https://ponenciamamrfgpt.streamlit.app/> (fecha de consulta 28/8/2024). Por su parte, la Corte IDH presentó un buscador de jurisprudencia que emplea la IA, disponible en: CORTE IDH, “Themis IA”, <https://themisia.corteidh.or.cr/> (fecha de consulta 28/8/2024). En nuestro país, el Tribunal Fiscal de la Nación lanzó un buscador de sus resoluciones con IA. En la página de inicio, un pequeño instructivo ofrece a los usuarios pautas acerca de cómo deben realizarse las consultas. Véase: <https://jurisprudenciatfn.ar/> (fecha de consulta 28/8/2024).

(38) CSJN, Acordada 26/2024, del 25 de junio de 2024, con la firma de los jueces Horacio D Rosatti, Carlos F. Rosenkrantz y Juan Car-

mos imaginar, sin embargo, que habrá muestras, físicas o digitales, que den a conocer al público los fallos más emblemáticos de nuestra Corte Suprema. Quizás algún anaquel permita a los visitantes visualizar la inmensidad de la colección que desde 1864 testimonia el obrar jurisprudencial del Tribunal⁽³⁹⁾.

IV. Reflexión de cierre

En 1864, a poco de que la Corte Suprema se constituyera por primera vez, José M. Guastavino propuso e impulsó la publicación de la jurisprudencia del Tribunal. Plasmó sus razones en unas breves, pero elocuentes palabras, que se convirtieron en el “Prefacio” de la colección de sentencias del Tribunal.

Como el mismo Guastavino lo había adivinado, ese repertorio jurisprudencial estaba destinado a durar. Hoy la colección de *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación* es una obra colectiva monumental, contenida en 347 tomos de tapa dura borraquina y letras doradas, que custodian las decisiones del Tribunal y buena parte de nuestra historia constitucional.

Fueron primero José M. Guastavino, después Antonio Tarnassi, y luego todos los secretarios y funcionarios que los sucedieron, quienes con esfuerzo y dedicación aseguraron la continuidad de la publicación. Son ellos los fieles guardianes que durante 160 años potenciaron, amplificaron y conservaron, *para nosotros y para nuestra posteridad*, la palabra de la Corte Suprema.

VOCES: CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - PODER JUDICIAL - SENTENCIA - EXPEDIENTE JUDICIAL - JUECES - DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL - JURISDICCIÓN - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - JURISPRUDENCIA - DERECHO CONSTITUCIONAL - CONGRESO NACIONAL - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHO POLÍTICO - ESTADO NACIONAL - DIVISIÓN DE PODERES - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - DEMANDA - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - DERECHO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

los Maqueda, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=143195> (fecha de consulta 26/8/2024).

(39) Ya existe un antecedente de exhibición de documentación de expedientes antiguos de la Corte Suprema. Desde el año 2010, en el Patio de Honor del cuarto piso del Palacio de Justicia, pueden verse 36 expedientes importantes para nuestra historia constitucional. Véase, CIJ, “Exhiben expedientes judiciales históricos en el Palacio de Justicia”, 19 de diciembre de 2018, disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-32920-Exhiben-expedientes-judiciales-historicos-en-el-Palacio-de-Justicia.html> (fecha de consulta 15/8/2024).

Cómo destilar el “derecho” de un fallo: una tipología de los sumarios de jurisprudencia (y sus implicancias para la práctica y la teoría jurídica)

por GUSTAVO ARBALLO

Sumario: 1. SOBRE LA TÉCNICA DEL “SUMARIO” DE JURISPRUDENCIA. – 2. LO QUE ES Y LO QUE NO ES “SUMARIABLE”: TRES VECTORES JURÍGENOS Y UN ANCLAJE FÁCTICO. – 3. PRIMER TIPO: VECTORES HERMENÉUTICOS. – 4. SEGUNDO TIPO: VECTORES DEÓNTICOS. – 5. TERCER TIPO: VECTORES DE SOPORTE. – 6. SUMARIO “ABSTRACTO” O SUMARIO “SITUADO”: LA RELEVANCIA DEL ANCLAJE FÁCTICO. – 7. PROYECCIONES PARA LA EDUCACIÓN JURÍDICA, PARA LA PRÁCTICA, Y PARA LA TEORÍA DEL DERECHO.

1. Sobre la técnica del “sumario” de jurisprudencia

El aparato de sumarios de una sentencia judicial es un recurso creado y utilizado por los juristas que –además de permitirnos un rápido acercamiento a lo esencial de una decisión– hace posible la alquimia última del derecho judicial: establecer criterios generales (o, al menos, proyectables a casos análogos) a partir de decisiones particulares.

Además, esta labor de destilar la esencia “jurígena” de una sentencia se complementa con la tabulación de sumarios con “voces” temáticas descriptivas, y la organización de estas en categorías jerárquicas y vinculadas. Y, con ello, surge la posibilidad de sistematizar los criterios jurisprudenciales en digestos y otros documentos derivativos que definen –por repetición y sedimentación, y particularizaciones– un “*corpus iuris*”. A partir de estas técnicas “analógicas” se desarrolló un método y una práctica para revisar y organizar la información, lo que nos ha permitido estructurar la jurisprudencia y gestionar la consulta de sumarios relevantes mediante bases de datos digitales.

El objetivo de este artículo es –en principio– básicamente instrumental: nos interesa observar qué partes y textos concretos de un fallo son “sumariables”, lo que obliga a pensar y documentar qué razones hacen que nos parezca pertinente extraer fragmentos de un fallo y asignarles cualidad de “sumario”.

Al hablar de esta cualidad “sumariable” estamos considerando no solo los fragmentos que aparecen en votos de mayorías, sino también los conceptos y elementos de una disidencia, que ciertamente no conforman una jurisprudencia en sentido fuerte por su carácter minoritario, pero que lo son en sentido amplio en tanto aparezcan como insumo crítico o premisa posible para decisiones futuras.

Se impone una acotación necesaria: es importante advertir que cada vez que clasifiquemos y encontramos un argumento o criterio “sumariado” no estamos necesariamente validando ni la corrección de dicho criterio ni tampoco de todos sus potenciales casos de uso. Puede ser un argumento erróneo o falaz, y el sentido de su identificación será el de que pueda ser correctamente diseccionado para, entonces, ser sometido a críticas, acotaciones o refutaciones.

NOTA DE REDACCIÓN: SOBRE el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Apostillas sobre la denominada apelación implícita*, por JORGE W. PEYRANO, ED, 187-519; *Meditaciones sobre la apelación (El fundamento constitucional, legal y doctrinario de la prohibición de reformatio in peius)*, por JUAN JOSÉ AZPÉLIGUETA, ED, 195-959; *Meditaciones sobre la Apelación (Solución de cuestiones, vencimiento y ‘devolución’ implícita)*, por JUAN JOSÉ AZPÉLIGUETA, ED, 195-1068; *Meditaciones sobre la Apelación (La adecuación oficiosa de costas y honorarios por la Alzada)*, por JUAN JOSÉ AZPÉLIGUETA, ED, 200-950; *El origen de la anomia*, por ALBERTO M. SÁNCHEZ, ED, 255-938; *La doble instancia como garantía convencional*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 257-780; *Reposición inadmisibles y apelación en subsidio*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 283-928; *Efecto adhesivo de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, Revista de Derecho Penal, mayo 2021 - Número 5 -; *La implementación de la Apelación Horizontal a partir del precedente “Scalione” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe*, por JONATAN ERIC PATERSON, Revista de Derecho Penal, junio 2023 - Número 6; *Una nueva definición de la naturaleza jurídica del aporte solidario en un reciente precedente de la sala III del fuero Contencioso Administrativo Federal*, por PAMELA JURSA, El Derecho Tributario, diciembre 2023 - Número 4; *Anomia, polarización y precedentes*, de Leandro J. Giannini, por FLORENCIA RATTI MENAÑA, ED, 307. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

En lo que sigue, veremos una propuesta de taxonomía de los diversos elementos que deben ser objeto de relevamiento, registro y sistematización en una sentencia. Como esperamos demostrar, esto no supone un ejercicio de simple vocación clasificatoria, sino que puede ser visto como una suerte de “hoja de ruta” de qué es lo que debe buscar y reportar quien está buscando extractar sumarios de un fallo.

Cerramos esta introducción con otra prevención que nos parece importante. Una correcta identificación de los sumarios no solo es relevante para definir el espacio de aplicabilidad de un *stare decisis* “horizontal” (la forma en que un mismo tribunal busca mantener sus propios precedentes) o de un *stare decisis* “vertical” (la forma en que los tribunales inferiores tratan de aplicar los criterios de sus tribunales superiores), sino también para calibrar las eventuales “importaciones” de criterios jurisprudenciales. Nos referimos por “importaciones” tanto al caso internacional de tribunales que buscan seguir jurisprudencia de otros tribunales o cortes supremas, y también a la importación doméstica, donde los tribunales de una provincia siguen como referencia o pueden invocar jurisprudencia de otras provincias, en lo que no constituye estrictamente *stare decisis*, pero sí un uso referencial de la jurisprudencia. Dicho de otro modo, sin entender qué estamos sumariando y por qué lo hacemos, no habrá nunca un “diálogo de fuentes”, sino un improbable “diálogo de sordos”.

2. Lo que es y lo que no es “sumariable”: tres vectores jurígenos y un anclaje fáctico

Desde luego, no todo lo que aparece en un fallo es “sumariable”. Este atributo nos obliga a “destilar” los elementos esenciales y susceptibles de ser relevantes para una argumentación o adjudicación futura, es decir, los extractos de la decisión que pueden o deben reflejarse en los sumarios.

La taxonomía que proponemos postula que existen tres tipos de vectores “jurígenos”, y un elemento de anclaje fáctico.

Los vectores que proponemos para la sistematización se encuadran en tres categorías:

(1) *semánticos o hermenéuticos*, que se concretan en fragmentos que definen o interpretan el alcance de normas o conceptos jurídicos incluidos en normas;

(2) *deónticos*, que enuncian reglas de derecho en forma plena o modalizada; y

(3) *de soporte*, que no suponen enunciaciones del derecho, pero establecen premisas o razones relevantes para la adjudicación judicial.

Junto a estos vectores aparece un elemento de anclaje que es el contexto fáctico y de postulaciones de las partes en el pleito que ha debido considerar la sentencia, y que es información relevante para apreciar el contexto básico de los sumarios extraídos de ella.

3. Primer tipo: vectores hermenéuticos

En esta primera categoría ubicamos a los sumarios que definen y circunscriben términos y conceptos jurídicos en forma conceptual o singularizada (por afirmación o exclusión) y a los que incluyen una formulación de sentido “sistémico” (relacionales) para categorizar y encuadrar institutos jurídicos. En estos elementos se nos da información relevante para el uso de las reglas de derecho.

3.1. Definiciones: Buscan establecer el significado de términos normativos (en el sentido de Montesquieu, “desentrañar el sentido de la ley”). Por ejemplo, un fallo que defina negligencia como “la falta de atención razonable que una persona prudente tendría en circunstancias similares”, o cuando una sentencia penal define el concepto de “arma” como “objeto, instrumento o máquina capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre”.

3.2. Identificación de supuestos comprendidos en un término o concepto: Aplicable en puntos del fallo donde se determinan y explican casos que se corresponden al alcance de una norma o término legal. Por ejemplo, en

una sentencia el juez determina que se configura legítima defensa de terceros cuando una persona golpea al atacante con un palo para detener un ataque de fuertes golpes de puño contra otro, declarando que ello constituye una respuesta proporcional. El fallo puede o no ensayar una definición, pero junto a ello hay una concreción fáctica, y con ello surge un elemento que permitirá establecer posibles analogías con casos similares, y es por tanto “jurisprudencia”.

3.3. *Identificación de supuestos no comprendidos en un término o concepto:* Inversamente, se trata de la identificación de casos que no corresponden al alcance de una norma o término legal. Se puede recurrir al mismo ejemplo anterior, pero variando los hechos: intervenir en una acalorada discusión golpeando con un palo a alguna de las personas que discuten no constituye legítima defensa, en tanto no existía un ataque en curso ni inminente.

En estas últimas categorías, el derecho judicial requiere el auxilio sistematizador de la doctrina, que a la luz de diversos casos especiales puede tener los insumos para generar una definición inductiva del concepto (sea “legítima defensa”, “arma impropia”, “lesión” en un contrato civil, “interés superior del niño”, etc.). Es importante tener ello en cuenta porque esa reconstrucción (derivativa) será una interpretación del panorama jurisprudencial, pero en tal caso la jurisprudencia no será fuente directa del criterio.

3.4. *Categorización o encuadre:* El derecho no consiste en un agregado asistemático de normas, sino en un sistema u “ordenamiento” (en la palabra usada en el Código Civil y Comercial, art. 2º) que implica establecer relaciones de *género a especie* entre conceptos y categorías (por ejemplo, “naturaleza jurídica de las astreintes”), y que resulta material jurídicamente relevante para identificar consecuencias, diferenciaciones y similitudes. Cuando la Corte establece, por ejemplo, que la prescripción de las multas por infracciones tributarias corresponde al derecho de fondo y es materia reservada del Congreso, como en el caso “Alpha Shipping”, está tomando una decisión que deriva directamente de ese encuadre, contrario a aquel que postula a tales sanciones como un accesorio de la potestad tributaria y, por tanto, de competencia provincial⁽¹⁾.

4. Segundo tipo: vectores deónticos

Consisten en la formulación específica de “reglas” de derecho, que vamos a clasificar en “reglas propiamente dichas”, principios, modalizadores, y deónticos de invalidación. En todos estos formatos estaremos a un juez que no está simplemente definiendo, sino “creando” derecho (o “destruyéndolo” como un “legislador negativo”).

4.1. *Reglas propiamente dichas:* Consisten en reglas específicas de origen pretoriano. Ponemos como ejemplo el conocido criterio de la doctrina “Campillay”⁽²⁾, o el criterio que establece un tercio del capital o de la renta como límite de la confiscatoriedad, o la famosa advertencia “Miranda” de la Suprema Corte de los Estados Unidos⁽³⁾. Es importante advertir que estas “reglas” pueden postularse como reglas de derecho, pero también como reglas dirigidas al juez: por ejemplo, una regla que establezca pautas de apreciación probatoria, de prueba admisible, o de exclusión de prueba ilegalmente obtenida, como la llamada “doctrina de los frutos del árbol venenoso”.

4.2. *Principios y estándares:* Imponen decisiones que tienen una naturaleza regulativa no unívoca sino relati-

vizada, ya que su sentido o ámbito de aplicación estará sujeto a cierta ponderación que se ejecuta en la casuística. Por ejemplo, podríamos encontrar la garantía del “plazo razonable”, o el “principio de congruencia”, como derivaciones del debido proceso. Adviértase que esta *principialización* genera que la regla así formulada adquiera una frontera abierta, potencialmente indeterminada, de casos predicables.

4.3. *Modalizadores:* Expresiones que “cualifican” o modalizan el alcance o la forma de aplicación de una norma. Pueden así existir normas de aplicación preferente o supletoria (cuando existan dos normas de aplicación posible), ordinaria o excepcional, etc. Las declaraciones de validez que incluyen “presunciones” (como la de las “categorías sospechosas” de discriminación, que se invocan en casos como “Hooft”⁽⁴⁾), o las pautas que identifican la declaración de nulidades procesales o de invalidez de una norma como “*ultima ratio*”.

4.4. *De inaplicabilidad o invalidación:* Es una instancia donde el juez actúa como un legislador negativo, explicando las causales de invalidez o inaplicabilidad de una norma o instituto. Por ejemplo, se determina la inconstitucionalidad de indemnizaciones tarifadas en “Aquino”⁽⁵⁾, o cuando a partir de las sentencias de “Bazterrica”⁽⁶⁾ y luego “Arriola”⁽⁷⁾ se declara la inconstitucionalidad de la incriminación de la tenencia de estupefacientes para consumo personal.

5. Tercer tipo: vectores de soporte

Los sumarios “de soporte” no tienen implicancias hermenéuticas o normativas directas, pero fijan criterios de apoyo (“soporte”) a las interpretaciones o soluciones que una sentencia contiene. Serían los *racionales*, o los “*grounds of the holding*”, que, como dice Magaloni Kerpel, son esos juicios de valor extranormativos que los jueces hacen valer en sus sentencias y que constituyen “una pieza clave para poder imaginar hacia dónde se mueve el derecho”⁽⁸⁾.

Por eso es pertinente que esos fundamentos aportados en la decisión sean captados en un sumario. El sumario permite aislar entonces un elemento argumentativo de relevancia, que sustenta la decisión interpretativa tomada, y que podría ser replicado en casos análogos (inclusive, para dar “soporte” a normas distintas o no litigadas específicamente en el fallo, si el criterio o argumento tiene un grado amplio de generalidad).

Sobre esa base, y sin que sea excluyente ni necesariamente completa esta lista, podemos identificarlos por la naturaleza de su argumento, que ilustraremos con algunos ejemplos (y al respecto el lector podrá encontrar sin dificultad otros ejemplos, tanto en casos célebres como habituales).

5.1. *Históricos:* Se realizan sobre la base de la génesis de la ley o del derecho en la materia relevante, o en la lógica de precedentes jurisprudenciales históricos que son relevantes para interpretar una norma. Toda vez que se argumenta a partir de la intención del legislador, a través del contexto histórico o de los debates parlamentarios, se está recurriendo a un argumento de soporte histórico, y ese apoyo puede ser objeto de un sumario para documentar el uso y la consecuencia que se postula. Por ejemplo, en el caso “ADDUC” de 2021, la Corte aludió a que “la voluntad expresada por los legisladores en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.361 demuestra la intención de liberar al actor de los procesos de defensa del consumidor de todos sus costos y costas, estableciendo un paralelismo entre su situación y la de quien goza del beneficio de litigar sin gastos”⁽⁹⁾.

Los ejemplos son recurrentes y es jurisprudencia del tribunal que “las manifestaciones de los miembros informantes de las comisiones de las Honorables Cámaras del Congreso (Fallos: 33:228; 100:51; 114:298; 115:186; 328:4655), así como los debates parlamentarios (Fallos:

(1) CSJN, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego”, Fallos: 346:103.

(2) “Un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –admitida aún la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– impone propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los imputados en el hecho ilícito”. Esta doctrina establece así tres causales de eximición de responsabilidad, no explícitamente tabuladas en textos legales, y es elaborada “*obiter dicta*” por la Corte Suprema en el caso “Campillay, Julio y Otros c/ La Razón y Otros”, Fallos: 308:789.

(3) “Usted tiene el derecho a permanecer en silencio. Todo lo que diga puede ser utilizado en su contra en un tribunal de justicia. Tiene el derecho de ser asistido por un abogado. Si no puede pagar un abogado, se le proporcionará uno de oficio. ¿Entiende estos derechos tal como se los he explicado?”. Esta conocida advertencia tiene su origen en el caso *Miranda v. Arizona*, una decisión histórica de la Suprema Corte de los Estados Unidos. En ese fallo, la Corte decidió que las declaraciones hechas en respuesta a un interrogatorio policial mientras un sospechoso está en custodia no pueden ser usadas contra ese sospechoso en un juicio, a menos que se haya informado al sospechoso de tales derechos antes del interrogatorio. Cf. *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966).

(4) CSJN, “Hooft, Pedro C. F. c. Provincia de Buenos Aires”, Fallos: 327:5118.

(5) CSJN, “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A.”, Fallos: 327:3753.

(6) CSJN, “Bazterrica, Gustavo Mario - Alejandro Carlos Capalbo”, Fallos: 308:1392.

(7) CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080”, Fallos: 332:1963.

(8) MAGALONI KERPEL, Ana Laura. *Derecho constitucional en movimiento. El precedente constitucional norteamericano*. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 153-154.

(9) CSJN, “ADDUC y Otros c. AYSA y otro”, Fallos: 344:2835.

114:298; 313:1333), constituyen una valiosa herramienta para desentrañar la interpretación auténtica de una ley⁽¹⁰⁾.

5.2. *Valorativos*: Las consideraciones sobre la justicia o apelación axiológica son pertinentes para orientar eventuales aplicaciones de esa norma en otros casos. Consideremos el párrafo de la CSJN en “Vizzoti”, sentando el criterio de que “el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de todos estos, los cuales solo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquel y del bien común⁽¹¹⁾”, o las referencias al valor preambular de “afianzar la justicia” que aparecen en fallos como “Saguir y Dib⁽¹²⁾”.

5.3. *Comparatistas*: Aquí el soporte se busca *a simili* o *a contrario* tomando como referencia a legislaciones o fallos de otros sistemas jurídicos. Podemos mostrar como ejemplos las referencias al derecho norteamericano sobre las “*class actions*” en el fallo “Halabi” que instauraba la acción colectiva⁽¹³⁾, o bien la adopción de la idea de la “real malicia” de “*New York Times vs. Sullivan*” de la Suprema Corte Estados Unidos en fallos como “Vago c. Ediciones La Urraca⁽¹⁴⁾”. Eventualmente, la referencia puede servir de criterio diferenciador, y el objetivo sería marcar la inaplicabilidad de la doctrina extranjera.

5.4. *Teleológicos*: Enfocados en explayar razones acerca del propósito o fin de la norma. Se trata de un principio ampliamente reconocido por la Corte Suprema, que ha sostenido que al aplicar una norma debe tenerse en cuenta primordialmente su finalidad⁽¹⁵⁾, dando preferencia a la interpretación que favorezca los fines de la ley y no la que los dificulte⁽¹⁶⁾. Son numerosos los casos de aplicación de este criterio teleológico, que justifican su identificación como criterio de selección de lo “sumariable⁽¹⁷⁾”.

5.5. *Consecuencialistas*: Articulan su argumentación en lógica de causa/efecto. Se ponderan los efectos benéficos o virtuosos de adoptar el criterio propuesto, o bien argumentando *a contrario*, explorando los problemas o perjuicios que se seguirían de adoptar un criterio distinto. Nuevamente es un criterio socorrido por la Corte Suprema, que la utiliza como una muy recurrente pauta de contraste al decir que “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión⁽¹⁸⁾”.

Como casos particulares, podemos ubicar criterios como el que determina la necesidad de atender al seguimiento de las pautas fijadas por los órganos de aplicación de los Tratados Internacionales a fin de evitar que el Estado argentino incurra en responsabilidad internacional, fijado en el caso “Giroldi⁽¹⁹⁾”. Alternativamente, consignamos como ejemplo el voto de Maqueda en “Schiffirin”, diciendo que “las consecuencias de una interpretación judicial que no parta de una altísima deferencia hacia la expresión del pueblo reunido en asamblea constituyente pueden implicar el desconocimiento de un presupuesto esencial de nuestra democracia según el cual la Constitución materializa un pacto de unión nacional entre todos los ciudadanos⁽²⁰⁾”.

6. Sumario “abstracto” o sumario “situado”: la relevancia del anclaje fáctico

La tradición conceptualista ha preferido imaginar los sumarios de jurisprudencia como una pieza predicable en abstracto y, por tanto, sistematizable sin necesidad de referencia a los hechos y temas jurídicos que dieron nacimiento al caso.

Pero rápidamente se advertirá que, por ejemplo, si vemos un sumario que habla de “poderes de policía de

emergencia” y la deferencia que corresponde asignar a las medidas adoptadas en ese contexto, no existe posibilidad de comprender la cuestión (y, eventualmente, predicar la analogía del caso con otro posible futuro) a través de un sumario “puro” si no especificamos de qué emergencia (financiera, pandémica, ambiental o bélica) estamos hablando, y cuál es la medida concreta que se adopta bajo ese marco (una restricción a la escolaridad presencial, un control de divisa, una restricción a la circulación de automotores particulares).

Esto es lo que ha motivado un cambio reciente e importante en el sistema mexicano de “tesis jurisprudenciales”: como apunta Soberanes Diez, la –ahora obligada– inclusión de los hechos en las tesis facilita que las decisiones judiciales sean aplicadas de manera más precisa a casos futuros similares⁽²¹⁾. Téngase en cuenta que, antes de la reforma de 2021, el sistema de tesis en México no incluía los hechos del caso, lo que dificultaba las analogías y potenciaba un efecto maximalista de la jurisprudencia, ya que la falta de referencia a los hechos impedía evaluar si existía igualdad o desigualdad entre los problemas planteados.

Los sumarios, en definitiva, no nacen en el vacío, sino que han tenido su origen en un contexto casuístico que puede importar para entender el alcance de la decisión.

Consideremos “Arriola”, el *leading case* sobre tenencia de estupefacientes, y veremos que la sustancia secuestrada era marihuana⁽²²⁾. Una mirada recelosa y particularista podría presuponer que la Corte no había fijado doctrina específica sobre la constitucionalidad de la incriminación en otras sustancias. Pero en “Arriola” los votos prescinden por completo de mencionar el tipo de sustancia como una variable relevante para la decisión. Tampoco importa la profesión de los imputados, o el modo en que estos estaban vestidos. Cabe suponer que, en la medida en que las circunstancias fácticas no hayan sido captadas como condiciones de inclusión o de exclusión, el criterio se presume no-dependiente de circunstancias particulares específicas.

Sin embargo, sí pueden surgir algunas dudas sobre si “Arriola” se aplicaba solo a tenencias “discretas” o era también aplicable a tenencias “ostensibles” de estupefacientes. O dudas sobre cuánto sería el umbral de “tenencia personal”. Por ello, es fundamental acoplar el sistema de sumarios a una reseña que nos permita apreciar el contexto básico del caso, y que contextualiza las decisiones legales en escenarios específicos.

Ese contexto fáctico debería incluir detalles sobre los hechos que dieron lugar al litigio, las circunstancias alegadas y probadas, y los planteos de derecho o postulaciones de las partes en el juicio, todo ello en la medida en que pueda resultar potencialmente relevante para la comprensión del sumario. Por ejemplo, en una discusión sobre la interpretación de la prioridad de paso puede no tener relevancia la marca de los autos involucrados, pero sí la tendrá el carácter de “semiautopista” del camino por el que transitaba la parte embistente.

Otras veces, las mismas reglas han marcado datos de los que se derivan circunstancias: desde la edad de las personas (que los puede ubicar en grupos de especial protección, como niños o adultos mayores) hasta las circunstancias de tiempo y lugar (las reglas para un allanamiento diurno no son las mismas para un allanamiento nocturno).

Aquí la cuestión se complica, porque esto obliga a una tarea de diferente índole. Si imaginamos que se puede trabajar con los sumarios “en abstracto”, basta con identificar los puntos decisivos de la decisión, clasificarlos a través de voces, y transcribir los extractos. Pero al elaborar –como propiciamos necesario– una nota descriptiva que dé cuenta de los hechos y los planteos del caso, el analista deberá desbrozar cuáles pueden tener potencial relevancia y deben ser por ello mencionados a título informativo.

Sin llegar a establecer criterios exhaustivos, nos podemos limitar a establecer una tríada de situaciones posibles con diferentes niveles de recorte y reporte de los elementos de relevancia para el anclaje fáctico.

(10) Este *racconto* aparece en el voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis”, Fallos: 341:1768.

(11) CSJN, Vizzoti, “Carlos Alberto c. AMSA S.A.”, Fallos: 327:3677.

(12) CSJN, “Saguir y Dib, Claudia Graciela”, Fallos: 302:1284.

(13) CSJN, “Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04”, Fallos: 332:111.

(14) CSJN, “Vago, Jorge A. c. Ediciones La Urraca S. A. y otros”, Fallos: 314:1517.

(15) CSJN, Fallos: 305:1262; 322:1090; 330:2192; 344:1810

(16) CSJN, Fallos: 326:3679; 330:2093; 344:223; 344:2513.

(17) Véase al respecto el documentado estudio de PACHECO BARASSI, Leandro T., *La directriz teleológica en la interpretación jurídica*, Ábaco, 2021.

(18) CSJN, “Vidal, Matías s/ Infracción ley 24.769”, Fallos: 344:3156.

(19) CSJN, “Giroldi, Horacio D. y otro”, Fallos: 318:514.

(20) CSJN, “Schiffirin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción meramente declarativa”, Fallos: 340:257.

(21) SOBERANES DIEZ, José María, “La jurisprudencia en la reforma judicial mexicana de 2023”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 49, julio-diciembre 2023, pp. 391-422. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/18589/18815> [fecha de consulta 30/7/2024].

(22) CSJN, “Arriola, Sebastián y otros s/ causa n.º 9080”, Fallos: 332:1963.

- Una primera situación es lo *explícito*: los casos en donde la situación fáctica aparece determinante de forma concreta en el fallo (por ejemplo, el hecho explicitado en el fallo “Q. C.” de la Corte, sobre derecho a la vivienda, donde la peticionante era madre de un niño discapacitado y se encontraba en situación de calle)⁽²³⁾.

- Otra posibilidad es la de lo *implícito*, cuando el sumario no lo enuncia expresamente, pero las referencias contextuales permiten suponer con cierto grado de seguridad que el elemento fáctico ha sido considerado como relevante. Cuando, como en el ejemplo que vimos antes, la Corte establece el alcance del poder de policía de emergencia en la amplia saga de casos que van de “Ercolano”⁽²⁴⁾ a “Peralta”⁽²⁵⁾, está implícito que ello es válido para la subespecie de emergencias económicas.

- La tercera posibilidad es la de *relevancia contingente*, cuando la decisión no la articula, pero el intérprete asume que podría resultar significativa para la aplicación del criterio. Si no hay relevancia contingente, los criterios fácticos se asumen insustanciales al momento de reportar la decisión, y son meras particularidades fácticas.

Aunque no hay respuesta correcta “*a priori*” para la decisión de hacer un sumario “abstracto” o “situado”, es pertinente que toda recensión del caso esté fácticamente contextualizada en elementos que puedan ser razonablemente relevantes.

Esto permitirá ejemplificar cómo se desenvuelve la efectiva aplicación de la doctrina del “caso de origen” (el caso donde se definió y aplicó el vector en cuestión) cuando el tribunal la proyecte a otros “casos destino” que tienen variaciones en los hechos, y observar si estos puntos de aplicación pueden ser válidamente unidos por una línea analógica justiciable.

Ello es así en primer lugar por la forma en que los decisores se escriben: no como “opinión consultiva”, sino como “caso contencioso”, a partir de hechos y planteos concretos. Pero, además, porque la evolución se da en una fase posterior a su escritura, pueden suceder diversos fenómenos dinámicos, y así:

- Una idea que nace “casuista” puede generalizarse, y –recíprocamente– una idea que nace con aparente vocación de generalidad puede luego ser reducida a criterio casuista a medida que en su desarrollo pretoriano vayan surgiendo acotaciones y particularizaciones.

- Una idea que nace como “*obiter dicta*” puede ser el anuncio de un futuro “*holding*” (el ejemplo de “Campilay” es notorio, porque en su formulación inicial era claramente un “*obiter dicta*” que captaba supuestos ajenos a los necesarios para resolver el caso).

De hecho, eso no es solo función del juez, sino del mismo operador del derecho. Consideremos alguien que está tomando como referencia ideas sobre el derecho de emergencia afirmadas en el contexto de casos patrimoniales, y debe alegar que es predicable a casos similares. Enfocar el punto de anclaje fáctico será esencial para justificar tanto escenarios de distinción (*distinguishing*) como de acotamiento (*narrowing*) de un criterio jurisprudencial, y ver si se puede seguir esa delgada línea roja de conexión que justifique la aplicación del invocado “precedente”.

7. Proyecciones para la educación jurídica, para la práctica, y para la teoría del derecho

La técnica del sumario es más que un simple recurso técnico; es un eje integrador que conecta la educación jurídica, la práctica profesional y la teoría del derecho. Para concluir, nos parece adecuado señalar, para cada uno de estos ámbitos, peligros específicos que deben ser identificados y abordados a partir del “corte y confección” del sumario de jurisprudencia.

7.1. *En la educación jurídica.* En la educación jurídica (y esto sucede tanto del “lado docente” como del “lado alumno”), un peligro común es la identificación entre sumario y jurisprudencia, que lleva a confundir la técnica instrumental del sumario con la concepción de que ese extracto focalizado puede ser invocado como autoridad en abstracto y de manera descontextualizada. La estrate-

gia para mitigar este riesgo consiste en insistir y practicar la lectura crítica de los fallos y reconocer las proyecciones diferenciales que tienen los vectores hermenéuticos, deónticos y de soporte. El objetivo debe ser impulsar y mejorar la capacidad de los estudiantes para extraer sumarios que no solo reflejen correctamente los elementos jurídicos de un fallo, sino que también consideren el anclaje fáctico y su aplicabilidad en contextos análogos.

Tanto en el litigio como en otras formas de argumentación práctica (dictámenes, motivación de actos administrativos, etc.) se replica el mismo peligro de la invocación mecánica o descontextualizada de sumarios, lo que puede dar lugar a interpretaciones incorrectas como a la aplicación inadecuada de precedentes. Para abordar este riesgo, los operadores del derecho deben estar alerta y evitar la invocación promiscua de sumario, teniendo en cuenta la naturaleza de cada uno de los vectores y sus posibles recortes (o analogías válidas) a la luz de los hechos específicos del “caso de origen” y del “caso destino”.

Así, un vector deóntico de “principios” tiene un campo de aplicación más amplio, pero un nivel de asertividad más difuso (que no predispone necesariamente la resolución del caso, al estar formulado “ponderativamente”, al modo de una *balancing*), mientras que un vector deóntico de “reglas” tiene un campo de aplicación más acotado, pero un nivel de definición muy específico (que prácticamente predispone la resolución del caso). O, por ejemplo, un vector de soporte “histórico” difícilmente pueda variar mucho, pero un vector de soporte “consecuencialista” es mucho más susceptible a variar según el contexto.

Como en el caso anterior, esto se aplica tanto del “lado litigante” (quien propone validar o descalificar el uso de ciertos precedentes de plausible aplicabilidad) como del “lado tribunal” (que debe revisar la pertinencia de criterios invocados por las partes del caso) para evitar tanto las aplicaciones indebidas de un precedente (el “error tipo 1” del precedente) como los apartamientos o inaplicaciones de un criterio precedencial que debía aplicarse (el “error tipo 2” del precedente)⁽²⁶⁾.

7.3. *En la teoría del derecho: tres tipos de relaciones.* En la teoría del derecho, uno de los peligros es caer en un formalismo excesivo, que pierda de vista la interacción entre las diferentes manifestaciones del precedente y su vínculo recíproco. Un teórico del derecho debería apreciar cómo la interacción entre los tres tipos de vectores –hermenéuticos, deónticos y de soporte– es fundamental para entender cómo se construye y desarrolla la “doctrina jurídica”.

La relación entre los vectores hermenéuticos y los vectores deónticos es particularmente importante, ya que los primeros proporcionan las definiciones y delimitaciones conceptuales que los segundos utilizan para formular reglas de derecho. Por ejemplo, una definición precisa de un término jurídico en un vector hermenéutico puede establecer el marco necesario para que un vector deóntico enuncie una regla aplicable. Esta interdependencia enfatiza la necesidad de una interpretación coherente que articule correctamente los conceptos y que verifique su consistencia con las reglas jurídicas que los contienen o presuponen.

Un segundo tipo de relación se da entre los vectores deónticos y los vectores de soporte. Mientras que los vectores deónticos crean las reglas, los vectores de soporte proporcionan las bases argumentativas o contextuales que justifican esas reglas y las hacen aplicables en situaciones concretas. Esta interacción es crítica para la validación de las reglas jurídicas, ya que, sin un adecuado soporte argumentativo, las reglas de derecho pueden parecer arbitrarias o injustificadas. Los vectores de soporte no solo fortalecen las reglas existentes, sino que también pueden influir en su modificación o adaptación en función de cambios sociales, históricos o normativos, mostrando la naturaleza dinámica y evolutiva del derecho.

De modo similar, la relación entre los vectores hermenéuticos y los de soporte permite que las definiciones

(23) CSJN, “Q. C., S. Y. c. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, Fallos: 335:452.

(24) CSJN, “Ercolano, Agustín c. Lanteri Renshaw, Julieta. Cooke, A. J. c. Naveira, José R. Urrutia, Nicolás c. Dellepiane, Héctor y otro”, Fallos: 136:161.

(25) CSJN, “Peralta, Luis Arcenio y otro c. Estado Nacional (Mrio. de Economía BCRA.) s/ amparo”, Fallos: 313:1513.

(26) Tomamos esta terminología del campo de la estadística, donde el *error tipo 1*, también conocido como “falso positivo”, caracteriza el caso donde se ha concluido que hay una relación o efecto cuando en realidad no lo hay; es decir, se rechaza incorrectamente una hipótesis que es verdadera (por ejemplo, un médico que diagnostica una enfermedad que el paciente no tiene). El *error tipo 2*, o falso negativo, sucede cuando no se detecta una relación o efecto que sí existe; es decir, se acepta incorrectamente una hipótesis que es falsa (por ejemplo, un médico que no diagnostica una enfermedad que el paciente tiene).

y conceptos interpretados en un fallo se fundamenten en principios más amplios y en un contexto que les dé sentido y propósito. Aquí, la teoría del derecho deberá apreciar que la hermenéutica no se agota en sí misma, sino que se sitúa dentro de un marco argumentativo que explica por qué esas definiciones son formuladas de un modo específico, y esa explicación es relevante para entender cómo deben ser aplicadas en futuros casos.

Este tipo de enfoques relacionales obliga a mantener una visión del derecho como integridad, generando no solo una mera documentación de lo resuelto, sino fuentes operativas para la argumentación, con potencial para cumplir simultáneamente una *función positiva* (garantizar una aplicación consistente y funcional de la fuente jurisprudencial), una *función negativa* (evitar aplicaciones incoherentes o que contradigan principios fundamentales del derecho), y una *función generativa* (identificar y articular criterios implícitos que permitan la extensión razonada de las reglas a nuevos casos o reajustar las reglas cuando su

sentido no corresponda con hechos o factores incidentes diferentes o sobrevinientes).

En todo caso, una buena contextualización y comprensión diferencial como la que propiciamos, a partir de vectores y anclajes fácticos, es necesaria para evitar que el recurso a la jurisprudencia invocada (tanto para postular su aplicabilidad como su negación) resulte una referencia imprecisa, desvirtuada o espúrea, y para buscar una visión sistemática de la jurisprudencia: es la forma de pasar de la decisión singular a construir un “árbol” de precedentes.

VOCES: CÁMARAS DE APELACIONES - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - PODER JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DERECHO PROCESAL - CÓDIGO PROCESAL PENAL - PROCESO JUDICIAL - RECURSOS PROCESALES - PROCESO PENAL

Los conjuntos de datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito de las estadísticas y los *datasets* como forma de justicia abierta

por HELGA MARÍA LELL^(*) y RAMIRO ESCUDERO GIMÉNEZ^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. LOS CONJUNTOS DE DATOS DE LA CORTE SUPREMA. – III. DATOS Y CONJUNTOS DE DATOS. – IV. LOS FORMATOS DE PRESENTACIÓN DE LOS DATOS. – V. LA INTEROPERABILIDAD DE LOS DATOS. – VI. LA REUTILIZACIÓN DE LOS DATOS. – VII. CONSIDERACIONES FINALES.

I. Introducción

El 19 de marzo de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) decidió, mediante la Acordada 6/24⁽¹⁾, la creación de una Oficina de Estadísticas⁽²⁾. Las razones para ello son diversas: la enorme producción de datos sobre los trámites que este organismo lleva a cabo, la necesidad de sistematizar la información, la especificidad del procesamiento de datos, etc. Esta acordada nos conduce a pensar en un tema relacionado: nos referimos a la publicación de datos primarios y de los formatos de la presentación de dichos datos para la reutilización de maneras óptimas.

¿A qué nos referimos al hablar de “publicación de datos primarios” y “al formato”? Antes de responder esta pregunta, pensemos que las estadísticas implican un procesamiento de los datos para producir información, detectar regularidades y tendencias, localizar hitos llamativos, entre otras cuestiones. Entonces, la nueva oficina nos presentará información que implica la existencia de datos procesados para que podamos visualizar los reportes elaborados. No obstante, toda elaboración conlleva procesar la información con determinados fines, esto es, para exhibir adecuadamente aquello que se quiere mostrar. Ahora bien, si otras personas tuvieran intereses distintos a los de la Corte, respecto de aquello que se quiere saber, ¿podrían dejarse los datos a disposición para que cualquier interesado pueda elaborar sus propias estadísticas o realizar sus propias interpretaciones?

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO*: *Apostillas sobre la denominada apelación implícita*, por JORGE W. PEYRANO, ED, 187-519; *Meditaciones sobre la apelación (El fundamento constitucional, legal y doctrinario de la prohibición de reformatio in peius)*, por JUAN JOSÉ AZPILICUETA, ED, 195-959; *Meditaciones sobre la Apelación (Solución de cuestiones, vencimiento y ‘devolución’ implícita)*, por JUAN JOSÉ AZPILICUETA, ED, 195-1068; *Meditaciones sobre la Apelación (La adecuación oficiosa de costas y honorarios por la Alzada)*, por JUAN JOSÉ AZPILICUETA, ED, 200-950; *El origen de la anomia*, por ALBERTO M. SÁNCHEZ, ED, 255-938; *La doble instancia como garantía convencional*, por TORIBIO ENRIQUE SOSA, ED, 257-780; *Reposición inadmisibles y apelación en subsidio*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 283-928; *Efecto adhesivo de los recursos en el Código Procesal Penal de la Nación*, por CARLOS ENRIQUE LERA, *Revista de Derecho Penal*, mayo 2021 - Número 5; *La implementación de la Apelación Horizontal a partir del precedente “Scalcione” de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe*, por JONATAN ERIC PATERSON, *Revista de Derecho Penal*, junio 2023 - Número 6; *La Corte de Lorenzetti*, por ALFONSO SANTIAGO, EDCO, 2018-680; *La difícil formación de consensos en la Corte Suprema. Un análisis de algunos casos de los últimos cinco años de su jurisprudencia*, por JORGE ALEJANDRO AMAYA, *El Derecho Constitucional*, noviembre 2021 - Número 11; *Reflexiones para una reforma de la Corte Suprema. Análisis de los modelos de gestión en el derecho argentino y estadounidense*, por BAUTISTA CAÑÓN, *El Derecho Constitucional*, julio 2023 - Número 7; *Un legado en tomos: la publicidad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ayer y hoy*, por FLORENCIA RATTI MENDAÑA y SOFÍA CALDERONE, *El Derecho diario*, La Corte Suprema: 160 años de jurisprudencia; *Anomia, polarización y precedentes*, de Leandro J. Giannini, por FLORENCIA RATTI MENDAÑA, ED, 307. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctora en Derecho (Universidad Austral). Posdoctora (Universidad Nacional de Rosario), Magíster y Especialista en Estudios Sociales y Culturales (UNLPam). Magíster en Filosofía (UNQ). Abogada (UNLPam). Investigadora adjunta de Conicet y docente de los doctorados en Derecho de la UCA, UNLPam/UNS/UNiCen y Universidad Austral.

(**) Abogado (Universidad de Buenos Aires). Ha participado en diversos proyectos de investigación DECyT (UBA), PICTO-UCA y PCyT (UCA), que involucraron el armado de bases de datos y el procesamiento de datos.

(1) CSJN, Acordada N° 6/2024, 19 de marzo de 2024.

(2) Cabe aclarar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina publica estadísticas actualizadas en su sitio web: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos> (fecha de consulta 27/8/2024).

Entonces, aquí nos centramos no en las estadísticas, sino en el paso previo: en la posibilidad de publicar los datos primarios y procesados, organizados en formatos adecuados para su reutilización por parte del mismo organismo, de otros tribunales o instituciones públicas y privadas, por académicos y científicos y por la ciudadanía.

Para retornar a la acordada, leamos el considerando 3°: “Que la Corte Suprema recibe, procesa, y produce una gran cantidad de datos sobre el esencial servicio de justicia que es llamada a prestar, sobre las materias que presentan litigiosidad en la sociedad, y sobre el accionar de las partes, letrados, tribunales inferiores y sobre su propio funcionamiento, tanto como tribunal supremo de justicia y como cabeza del Poder Judicial de la Nación”. Sin duda, la publicación de estadísticas sobre estas cuestiones es altamente valiosa, pero, si además de ello, la Corte Suprema publicase los datos que respaldan aquellos resultados de manera que puedan ser reutilizables, entonces, nos encontraríamos ante una multiplicación exponencial del valor y utilidad de ellos. No solo sería útil una Oficina de Estadísticas, sino que la labor de los científicos, académicos y otros interesados (como otros tribunales, el periodismo, ONG, colegios profesionales, etc.) en la temática podrían realizar aportes, así como identificar tendencias y realizar diferentes análisis estadísticos en el marco de una investigación cuantitativa.

Esta propuesta de publicación de datos se enmarca en la idea de justicia abierta, que se caracteriza, según Mercado, en un contexto global de transformación del vínculo entre el Estado y las personas, por “brindar a estas últimas un mejor entendimiento de la justicia (esto es, su funcionamiento, su apego a la ley y, en definitiva, el rol que cumple como reguladora de los intercambios sociales) contribuye a fortalecer el Estado de derecho, acrecentar la legitimidad de las decisiones que produce y transformar el servicio de justicia en uno más centrado en las personas y la satisfacción de sus necesidades legales”⁽³⁾.

Ahora bien, aunque aquí partimos de la acordada de la Corte Suprema y brindaremos ejemplos de la publicación de datos primarios del máximo tribunal, la propuesta es que el objetivo de hacer accesibles los conjuntos de datos sea compartido por todos los organismos judiciales, sea como forma de transparencia o como forma de construir conocimiento sobre el quehacer de las instituciones que imparten justicia de manera colaborativa.

II. Los conjuntos de datos de la Corte Suprema

La Corte Suprema de Justicia de la Nación posee un espacio específico para la publicación de datos en la sección “Datos abiertos”⁽⁴⁾. Allí se explica que se trata de una herramienta que tiene el objetivo “de difundir información pública y ponerla al alcance de todos, sin restricciones, en formatos digitales que posibilitan su reutilización y redistribución”⁽⁵⁾. Ahora bien, al ingresar a la página, podemos ver que publica distintos registros en formatos XLS, CSV y PDF. A la fecha, existen 252 *datasets* publicados, 113 corresponden al grupo “Presupuesto”, 112 a “Administración”, 7 a “Oficina de Violencia Doméstica”, 7 de “Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes”, 6 a “Oficina de la Mujer”, 5 a “Sentencias”, 1 a “Personal” y 1 a “Dependencias”. Puede verse que la

(3) MERCADO, Julio Gabriel, “Justicia Abierta y participación pública para un enfoque de justicia centrada en las personas”, *Reflexión política*, Vol. 25, N° 52, 2023, pp. 40-48, la cita se encuentra en la p. 42. Sobre el concepto de justicia abierta y qué parámetros hacen a su medición, véase SÁNCHEZ GONZÁLEZ, José Juan, “Transparentando los poderes públicos: Gobierno abierto, parlamento abierto y justicia abierta”, *Revista Venezolana de Gerencia*, Vol. 23, N° 81, 2018; JIMÉNEZ-GÓMEZ, Carlos, *Justicia abierta: transparencia y proximidad de la Justicia en el actual contexto de Open Government*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia, 2014.

(4) La página web respectiva es: <https://datos.csjn.gov.ar/dataset> (fecha de consulta 26/8/2024).

(5) CSJN, “Qué es Datos abiertos”, en *Gobierno Abierto Judicial*: <https://datos.csjn.gov.ar/help>

mayoría se centran en cuestiones financieras y administrativas. En lo que aquí nos interesa, veamos el ítem que incluye información sobre las sentencias.

En el grupo “Sentencias”⁽⁶⁾ se incluyen *datasets* anuales desde 2012 hasta 2016. Cada conjunto de datos contiene, en realidad, escasa información sobre las causas y las sentencias. Más bien, solo se incluyen datos con una extensión de una carilla que resumen cuántas causas se han tratado y resuelto por secretaría. Entonces, la categoría se centra, principalmente, en cuánto ha hecho la Corte en cada año, pero no tanto en qué ha hecho como insumo para investigaciones, estudios o análisis de diversa índole. Cuando decimos “qué ha hecho” nos referimos a qué características tienen las sentencias como textos, qué temas se resolvieron, cómo se resolvieron, bajo qué acción llegó la causa a la Corte, etc. Un ejemplo de estudio de este tipo, sobre la redacción de las sentencias, fue realizado por uno de los actuales jueces de la Corte, Horacio Rosatti, en su tesis doctoral en Historia⁽⁷⁾. Allí compara la extensión de las sentencias medida en cantidad de palabras, la extensión de las oraciones, la comparación de la extensión de los fallos por materia, por la repercusión del propio fallo, el índice de claridad, la evolución de las citaciones, qué tipo de material se cita, etc. Es decir, en este estudio, la fuente primaria fueron los textos de las sentencias. Entonces, un conjunto de datos sobre las sentencias debería, por ejemplo, incluir los textos, las materias, fechas, resultados, etc., de manera tal que cualquier persona pueda luego procesarlos conforme a los interrogantes que tenga en mente⁽⁸⁾.

Además del mencionado trabajo de Rosatti que se focaliza en el análisis textual con diferentes parámetros para evaluar la claridad de las sentencias, pero también para caracterizar el quehacer de la Corte ante determinados casos, se destacan otros trabajos. Uno de ellos, también sobre la Corte Suprema, es la labor de Leandro J. Giannini que ha estudiado las decisiones dictadas y causas resueltas por este órgano en los años 2020 y 2021 tomando como parámetros las vías de acceso, materias, duración del proceso, origen de las causas apeladas, tasa de admisión y de revocación, técnicas de decisión (extensión, remisión a precedentes o al dictamen del Ministerio Público, cohesión, unanimidad, mayorías, disidencias, etc.), la participación de los jueces en las mayorías o minorías, cuántas causas se resolvieron de manera unánime, entre otros⁽⁹⁾. Desde otra perspectiva y ya no sobre las sentencias, sino sobre los discursos de apertura de cada año judicial, Macbeth, Razumiejczyk y Fernández analizaron el concepto de derecho subyacente en ellos⁽¹⁰⁾.

Estos son tan solo tres ejemplos de análisis factibles sobre distintos intereses que conducen a explorar y procesar datos de distintas maneras⁽¹¹⁾. Los datos requeridos son

(6) La información puede encontrarse aquí: <https://datos.csn.gov.ar/dataset?groups=sentencias> (fecha de consulta 26/8/2024).

(7) Cfr. ROSATTI, Horacio, *La palabra de la Corte Suprema. Cómo funciona, piensa y habla (y algunas ideas para debatir su futuro)*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2022.

(8) Sobre los datos que son susceptibles de ser publicados para una justicia abierta, véase ELENA, Sandra; MERCADO, Julio Gabriel, “Justicia abierta: una aproximación teórica”, *Justicia abierta: aportes para una agenda en construcción*, Ediciones SAJ, 2018, pp. 117-42.

(9) Véase GIANNINI, Leandro J., “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020-2021)”, *Revista de Derecho Procesal*, 2022-2, pp. 489-571; GIANNINI, Leandro J., “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, N° 48, 2018, pp. 1208-1259 y GIANNINI, Leandro J., “La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [2018]”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, N° 50, 2020, pp. 791-832. Cabe aclarar que este autor también ha realizado otra investigación de la misma índole sobre la justicia de la provincia de Buenos Aires (véase, GIANNINI, Leandro J., “Diagnóstico sobre el estado de la justicia civil. Resultados provisionales de una evaluación empírica en la Provincia de Buenos Aires”, *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, N° 49, 2019, pp. 495-520).

(10) Véase MACBETH, Guillermo; RAZUMIEJCZYK, Eugenia y FERNÁNDEZ, Humberto, “Análisis lingüístico-cognitivo del derecho como sistema de reglas en discursos de la Corte Suprema de Justicia argentina”, 1° Congreso Internacional de Ciencias Humanas. Humanidades entre pasado y futuro. Escuela de Humanidades, Universidad Nacional de San Martín, Gral. San Martín, 2019.

(11) Existen muchos trabajos académicos que abordan las estadísticas de las cortes tanto supremas como inferiores en otros Estados. Por razones de extensión, aquí no nos detendremos en ellas, aunque sí quisiéramos hacer referencia. A título ejemplificativo, podemos mencionar los siguientes textos: LANDES, William, *An Economic Analysis of the Courts*. *The Journal of Law and Economics*, Vol. 14, N° 1, 1971, pp. 61-107; HAMANN, Hanjo. “The German Federal Courts Dataset

diversos, las finalidades son múltiples y las conclusiones también son variadas y enriquecedoras.

III. Datos y conjuntos de datos

Un dato primario es aquel que se recolecta de primera mano, esto es, de manera directa de la fuente original y que no ha sido procesado o interpretado previamente. Un dato procesado, en cambio, es aquel que ha atravesado algún proceso de tratamiento (digitalización, anonimización, etc.). Un conjunto de datos es toda aquella información colectada, observada o creada con el propósito de generar resultados originales⁽¹²⁾. La relevancia de estos conjuntos de datos es que, una vez explorados y procesados (por ejemplo, transformados en una matriz), permiten validar un descubrimiento, y establecer relaciones entre propiedades fundándolas en algo más que impresiones, así como cuantificar la fuerza de estas relaciones⁽¹³⁾. De esta manera, todo dato es un insumo potencialmente relevante para una investigación o para el uso con determinados fines. Para ello, los datos deben ser localizables, conservables y, sobre todo, reutilizables. Asimismo, se debe asegurar su calidad e integridad.

Los conjuntos de datos deben ser precisos, exactos y descriptivos. Deben contener variables e información necesaria para su análisis, además de que deben ser actualizados. Deben ser consistentes, lo cual implica que deben ser coherentes y veraces. Deben ser representativos o completos, es decir, deben contar con un volumen suficiente, en caso de tratarse de una muestra, o bien deben contemplar la totalidad del universo. Deben ser legibles, lo que implica que se encuentren estructurados de manera comprensible. Deben respetar el anonimato y la privacidad en caso de existir datos sensibles. Finalmente, deben ser accesibles, o sea, estar en un formato disponible para su reutilización⁽¹⁴⁾.

IV. Los formatos de presentación de los datos

Los conjuntos de datos pueden ser presentados en distintos formatos según su naturaleza y propósitos de usos estimados. Algunos que, según los datos que podrían proporcionar los tribunales, parecen más adecuados, son⁽¹⁵⁾:

- Formato CSV (Valores separados por comas), en el cual los datos aparecen en forma de texto, cada línea representa un registro y las columnas están separadas por

1950-2019: From Paper Archives to Linked Open Data”, *Journal of Empirical Legal Studies*, N° 16, 2019, pp. 671-688; ASH, Elliott; GOEL, Naman; LI, Nianyun; MARANGON, Claudia & SUN, Peiyao, “Curated Large Dataset of Criminal Cases from Wisconsin Circuit Courts”, Oh, A.; T. NAUMANN; A. GLOBERSON; K. SAENKO; M. HARDT and S. LEVINE (eds.), *Advances in Neural Information Processing Systems*. Curran Associates, Inc., 2023, pp. 12626-12643; NGIGE, O. C., AYANKOYA, F. Y., BALOGUN, J. A., ONUIRI, E., AGBONKHESE, C., SANUSI, F. A., “A dataset for predicting Supreme Court judgments in Nigeria”, *Data in Brief*, Vol. 50, 2023, disponible en: <https://doi.org/10.17632/ky6zfyf669.1> (fecha de consulta 27/8/2024); BOYD, Christina, Kim, Pauline; SCHLANGER, Margot, “Mapping the Iceberg: The Impact of Data Sources on the Study of District Courts”, *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 17, N° 3, 2020, pp. 466-492; CUI, Junyun; SHEN, Xiaoyu; WEN, Shaochun, “A Survey on Legal Judgment Prediction: Datasets, Metrics, Models and Challenges”, *IEEE Access*, Vol. 11, 2023, pp. 102050-102071; MARKOVI, Marko, GOSTOJI, Stephan, “Open Judicial Data: A Comparative Analysis”, *Social Science Computer Review*, Vol. 38, N° 3, 2020, pp. 295-314; WEINSHALL, Karen; EPSTEIN, Lee, “Developing High Quality Data Infrastructure for Legal Analytics: Introducing the Israeli Supreme Court Database”, *Journal of Empirical Legal Studies*, Vol. 17, N° 2, 2020, pp. 416-434; DELEN, Dursun; ZOLBANIN, Hamed; CROSBY, Durand; WRIGHT, David, “To imprison or not to imprison: an analytics model for drug courts”, *Annals of Operations Research*, Vol. 303, N° 1-2, 2021, pp. 101-124; PINA-SÁNCHEZ, José; GRECH, Diana; BRUNTON-SMITH, Ian; FERROPOULOS, Dimitrios, “Exploring the origin of sentencing disparities in the Crown Court: Using text mining techniques to differentiate between court and judge disparities”, *Social Science Research*, Vol. 84, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.ssresearch.2019.102343>; MAHARI, Robert; STAMMBACH, Dominik; ASH, Elliott; PENTLAND, Alex, “LePaRD: A Large-Scale Dataset of Judicial Citations to Precedent”. KU, Lun-Wei; MARTINS, Andre; SRIKUMAR, Vivek (eds.), *Proceedings of the 62nd Annual Meeting of the Association for Computational Linguistics*, Vol 1, Aug. 2024, Bangkok, Thailand. Association for Computational Linguistics, pp. 9863-9877.

(12) Cfr. Grupo de Trabajo de “Depósito y gestión de datos en acceso abierto” del proyecto RECOLECTA. *La conservación y reutilización de los datos científicos en España. Informe del grupo de trabajo de buenas prácticas*, Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, FECYT, 2012.

(13) Cfr. MARRADI, Alberto; ARCHENTI, Nélida & PIOVANI, Juan Ignacio, *Metadología de las Ciencias Sociales*. Emecé, 2007, p. 24.

(14) Cfr. SCOTT, Mark; STARK, Isobel, BYATT, Dorothy & COX, Simon, *Introducing research data*, Stanford University, 2016.

(15) Cfr. OPEN KNOWLEDGE INTERNATIONAL, “Formato de Archivos”. *Open Data Handbook*, disponible en: <https://opendatahandbook.org/guide/es/appendices/file-formats/> (fecha de consulta 26/8/2024).

comas (o el valor delimitador que se determine). Este formato es muy común porque es compatible con la mayoría de los programas de hojas de cálculo y herramientas de análisis de datos y son fácilmente legibles por lenguajes de programación. Si bien puede ser muy útil para datos simples que requieran diferentes categorías, puede ser un formato un tanto engorroso para textos extensos y complejos.

- Formato JSON (Notación de Objetos de JavaScript), que es un formato ligero basado en texto, útil para estructuras de datos complejas. Su principal ventaja es su estructura y formato, que permite presentar los datos de forma organizada, y con una sintaxis simple y concisa. Asimismo, es agnóstico respecto del lenguaje de programación, lo que significa que podrá usarse el lenguaje que se desee para analizar los datos⁽¹⁶⁾. Es el formato más extendido para el intercambio de datos en la web.

- Formato XML (Lenguaje de marcado extensible [*Extensible Markup Language*]), que es un formato muy interesante para la edición de textos y representar datos jerárquicos en ellos. La desventaja que posee es que es necesario conocer el sistema de marcado, además de realizar la respectiva edición. Por otro lado, resulta de procesamiento más dificultoso en términos de performance que otros formatos (por ejemplo, JSON)⁽¹⁷⁾ por los lenguajes de programación, por lo que actualmente su uso se encuentra en declive.

- SQL (Lenguaje de consulta estructurada), que, si bien no es un formato de archivo, es un lenguaje utilizado para interactuar con bases de datos relacionales. Posee la fortaleza de ser altamente útil para el manejo de bases de datos. Estas bases de datos relacionales permiten la organización de datos de manera metódica, organizándolos en tablas que contienen entradas, pudiendo establecerse relaciones entre ellas de forma simple, y recuperar las mismas mediante el lenguaje SQL.

- Formato TXT (Texto plano), que es, quizás, el formato más sencillo de todos. Implica archivos en los que los datos están separados por delimitadores como tabulaciones o espacios. Es legible por todos los sistemas y puede ser útil para datos no estructurados.

- Formato XLS/XLSX (hoja de cálculo de Microsoft Excel), si bien no es un formato propio de bases de datos, sí permite operar con ellos fácilmente, además de poseer la ventaja de poder utilizar un programa conocido. Es, asimismo, procesable por lenguajes de programación con librerías como OpenPyXL o Pandas (para el lenguaje de programación Python) o por suites de análisis de datos como SPSS o SOFstats.

- Formato DOC/DOCX (documento de Microsoft Word), si bien su finalidad no es estrictamente almacenar datos textuales, sino la edición de textos, es un formato compatible con la mayoría de los procesadores de texto. Resulta programáticamente analizable el texto (aunque con algunas dificultades, por el propio formato, diferente del texto plano) y es posible utilizar, por ejemplo, *software* de análisis lingüístico (como LIWC) en este tipo de archivos.

Tal como se mencionó, la Corte Suprema, en el espacio dedicado a las bases de datos, publica archivos en formatos CSV, XLS y PDF. Los primeros dos resultan adecuados para una reutilización simple, mientras que el último no resulta idóneo para la lectura automática. En primer lugar, el PDF (formato de documento portátil) no resulta fácilmente editable. Los tomos más antiguos no poseen un OCR que permita leer automáticamente el texto⁽¹⁸⁾. En segundo término, la lectura por un *script* no puede llevarse a cabo identificando variables, por ejemplo, por filas y columnas, como sí puede hacerse con un documento en formato CSV o un XLS. Es posible, utilizando diversas librerías, como Tabula-py, convertir las tablas que existan

en el archivo en información procesable, pero este es un proceso muchas veces inexacto y que requiere tiempo y procesamiento manual de la información para evitar errores en la misma.

Cabe agregar que, respecto de las sentencias, resulta interesante que en los últimos años se ha agregado cada vez que se cargan las sentencias del acuerdo un segundo formato de publicación, y junto con el PDF, es posible acceder al documento en formato DOC. Este segundo formato, reciente para la publicación y que solo se encuentra en los fallos de los últimos años, permite procesar el texto para, por ejemplo, convertirlo en un TXT, o también para, a fines de una investigación en particular, seleccionar fragmentos a analizar o bien para realizar un marcado XML con los editores correspondientes.

V. La interoperabilidad de los datos

Una de las principales ventajas de la publicación de datos primarios y de conjuntos de ellos en formatos adecuados es la interoperabilidad que permite que diferentes aplicaciones puedan compartir, acceder y utilizar información con independencia de sus plataformas o formatos. Entre las ventajas de la interoperabilidad, podemos mencionar que permite que distintas instituciones e incluso particulares puedan utilizar los datos de manera más fluida. Esto conduce a maneras más eficientes de intercambiar datos, a reducir errores y contradicciones y, por supuesto, a optimizar tiempos y recursos en la producción de la información. Por otro lado, en aquellos casos en los que un organismo o individuo tomara datos de diferentes fuentes para comparar puede permitir obtener resultados más innovadores⁽¹⁹⁾.

La interoperabilidad podría lograrse fácilmente a través de una API. Esta es una Interfaz de Programación de Aplicaciones que es un conjunto de protocolos que permite que diferentes aplicaciones se comuniquen entre sí. Las API funcionan como un punto intermediario para que una *software* pueda acceder a los datos de otro. Esto es, se solicita, envía o recibe datos de otro sistema de manera estructurada⁽²⁰⁾. La Corte Suprema informa en su página web que es posible ingresar a través de la API⁽²¹⁾. Sin embargo, no se encuentra documentada actualmente: pudimos comprobar que el *link* que refiere a la documentación de la API lleva a una página inexistente, lo que dificulta el acceso a esta herramienta que la Corte Suprema pone a disposición. En este sentido, no se ha podido relevar, por esta razón, el tipo de información contenida, y tan solo se ha constatado su existencia⁽²²⁾.

VI. La reutilización de los datos

La reutilización de datos primarios es relevante en términos de construcción colaborativa de conocimiento, la posibilidad de no duplicar datos o impedir la recolección de datos contradictorios y hace a la eficiencia del uso de recursos disponibles.

Pensemos en la cantidad de tiempo que insume la recolección de datos primarios. El hecho de que alguien que ya ha hecho esta labor los haga públicos permite que otras personas puedan utilizarlos. Si, además, se tiene en cuenta que el sujeto que dispone de los datos es una entidad pública, las razones para que publique estos datos se acrecientan. Así, por ejemplo, si los datos están disponibles, los investigadores, académicos, periodistas, etc., pueden tomar aquella información abierta y pública y concentrarse en el análisis sin tener que repetir el proceso de recolección. Desde otra mirada, el hecho de el productor de los datos que sea un organismo público otorga un respaldo de veracidad, además de que esta información pública

(16) Cfr. ECMA International. *Standard ECMA-404: The JSON Data Interchange Syntax*. <https://ecma-international.org/publications-and-standards/standards/ecma-404/>

(17) Cfr. ZUNKE, Saurabh & D'SOZA, Veronica, "JSON vs XML: A comparative Performance Analysis of Data Exchange Formats", *IJCSN International Journal of Computer Science and Network*, Vol. 3, N° 4, 2014, pp. 257-261.

(18) Sobre la publicación de los tomos históricos de la Corte Suprema, véase RATTI MENDAÑA, Florencia, CALDERONE, Sofía, "Un legado en tomos: la publicidad de sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ayer y hoy". *El Derecho. Suplemento Especial La Corte Suprema: 160 años de Jurisprudencia*, 14 de noviembre de 2023; disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17693> (fecha de consulta 27/8/2024).

(19) Cfr. CUBIDES, Jhon Francined HERRERA; Alonso GAONA GARCÍA, Paulo y SÁNCHEZ ALONSO, Salvador, "Linked Data: qué sucede con la heterogeneidad y la interoperabilidad", *Scientia et Technica*, Vol. 23, N° 2, 2018, pp. 230-240.

(20) Cfr. ROSAS TORO, María Alejandra; HERRERA, Hesiquio; VELASCO SALINAS, Jaime; SUZETTE, Leslie y MARTÍNEZ CHÁVEZ, Juan Manuel, "Construyendo una web API con la arquitectura en capas", *Multidisciplinas de la ingeniería*, Vol. 11, N° 18, 2023, pp. 14-25; y PLAZA ESTÉVEZ, Sheila; RAMÍREZ LAMELA, Nerea y ACOSTA MORALES, Carmen, "API de servicios web orientados a accesibilidad", trabajo de fin de grado en Ingeniería Informática, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Informática, 2016.

(21) Véase: <https://datos.csjn.gov.ar/dataset?tags=csjn&organizacion=csjn> (fecha de consulta 26/8/2024).

(22) Se puede acceder directamente a la API mediante la siguiente URL: <https://datos.csjn.gov.ar/api/3> (fecha de consulta 26/8/2024).

es accesible para cualquier persona que quiera comprobar dichos datos.

A ello cabe agregar que el hecho que otras personas puedan explorar, procesar e interpretar los datos es un puntapié para nuevas perspectivas y, por ende, la posibilidad de descubrir patrones y relaciones no detectadas por otros.

VII. Consideraciones finales

La publicación de los datos primarios y de los conjuntos de datos en formatos accesibles tiene el potencial de enriquecer la información pública y de expandir los estudios sobre el quehacer de la Corte Suprema. Así, la Oficina de Estadísticas es solo un paso para poder mostrar lo que el mismo organismo quiere exhibir, esto es, implica información procesada conforme con fines. Pero los intereses pueden ser múltiples.

Ahora bien, entre las ventajas de publicar los datos primarios se destaca justamente la antedicha: es posible obtener muchos más resultados que los que puede procesar la oficina creada por la Acordada 6/24. Cada interesado, a partir del acceso a los datos, puede pensar distintos parámetros, nuevas preguntas y diferentes proyecciones. Así, la publicación de los datos para su reutilización tiene un poder expansivo y multiplicador.

Por el lado de las desventajas, cabe mencionar que la publicación de los datos también requiere de un espacio de almacenamiento y de capacidad de respuesta ante los requerimientos. Por supuesto, eso insume costos económicos y requiere de infraestructura tanto humana como tecnológica.

Para finalizar, podemos señalar que la pregunta sobre si es conveniente o no publicar los datos primarios es quizás un tanto obsoleta. La tendencia actual es que los organismos públicos pongan a disposición *datasets* de manera abierta, no solo en Argentina sino también en el mundo. Aun si un organismo no se dedica a hacerlo, cualquier interesado podría recopilar esos datos y publicarlos, ya que la información es pública. Por supuesto que el trabajo es mucho más laborioso y quizás casi manual respecto del organismo que posee esos datos de primera mano. También se corren otros riesgos, como la incoherencia de los datos recolectados por distintos individuos. En tal sentido, la publicación de los datos primarios por parte de entidades públicas, entre ellas, la Corte Suprema, resulta ventajoso y de suma utilidad.

A modo de síntesis, podemos señalar que la creación de la Oficina de Estadísticas es una novedad para celebrar, que se suma a la información existente. Desde luego que también es relevante continuar con la labor de completar el acervo de *datasets* de la Corte Suprema más allá de la información administrativa.

VOCES: CÁMARAS DE APELACIONES - JURISPRUDENCIA - SENTENCIA - PODER JUDICIAL - INTERPRETACIÓN DE LA LEY - LEY - CONSTITUCIÓN NACIONAL - FILOSOFÍA DEL DERECHO - PODER JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY - DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL - RECURSOS PROCESALES - DEMANDA - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - DERECHO ADMINISTRATIVO

CURSO DE POSGRADO
**MÉTODOS DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.
 BUENAS PRÁCTICAS PARA EL USO DE
 LA SENTENCIA COMO PRECEDENTE**

INICIO 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024 **FINALIZA** 12 DE DICIEMBRE DE 2024



MODALIDAD
Híbrida



DURACIÓN
35,5 hs



CURSADA
Jueves de 18:00 a 20:30 hs

DIRECTORA
FLORENCIA RATTI MENDAÑA

COORDINADORA
SOFÍA CALDERONE



posder@uca.edu.ar



DerechoUCAoficial



derechouca



DerechoUCA



UCA

Pontificia Universidad Católica Argentina

**FACULTAD DE
DERECHO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION MEDIA
Por el Dr. D. José M. Guastavino,
Secretario del Tribunal.

1864

TRES REFLEXIONES SOBRE LA PUBLICIDAD DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA (1864- 2024)

Dr. Rawson, la asociación de estos tres hechos: República, Libertad y Orden.

Los principios de la Suprema Corte que, tanto por los inconvenientes propios del sistema, tienen aunque no sin fuerza para todos los Estados y toda la autoridad de ley obligatoria que sean conocidas del pueblo. Al lado de la independencia y la sujeción que ejercen sobre la garantía de los derechos y sobre la República, no solo poseen el poder de la independencia y sobre los derechos, sino también en ellas los que habrán de agregar y a la Corte Suprema el poder de la opinión del tribunal de decisiones judiciales, con su censura con el estudio de las responsabilidades de los jueces, los cuales hacen práctica de la ilustración y prestigio ante los ciudadanos, según sea de esta manera y honrada que muestra a su vez en recibir la corrupción de conciencia de sus decisiones, según sea el modo que obra también el pueblo, por un medio indirecto, pero que logra hacer un bien en publicar los fallos de la Suprema Corte con la relación de las causas.

Así como en los Estados Unidos de Norte-América, esta publicación en los Estados Unidos de América, y con particularidad los magistrados, los legisladores, los abogados y los estudiantes concurrirán a estudiar la jurisprudencia, la Constitución y la perfección de las leyes para comprender su reforma en presencia de los resultados que producen en su aplicación.

José MIGUEL GUASTAVINO.
Buenos-Aires, Setiembre de 1864.

ACUERDOS

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIONAL.

En la Ciudad de Buenos-Aires, J. en 10 de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, reunidos en un sala de Acuerdos los señores Presidentes y Vocales de la Suprema Corte J. el señor Procurador General, con el objeto de preparar el Reglamento que por el artículo 1.º de la Constitución Nacional se manda a esta Corte para su régimen interior, después de deliberar sobre la materia, el siguiente:

REGLAMENTO

de la Suprema Corte, J. separación de un título.

TITULO PRIMERO.

Artículo 1.º. El Presidente y Vocales de la Suprema Corte, J. separación de un título.

Diseño de tapa: Mariana Saralegui

